Grado en Derecho.

Facultad de Derecho.

Universidad de La Laguna.

Curso académico 2017 – 2018.

Convocatoria: JUNIO.

Cine y Derecho: ¿realidad o ficción?

Una aproximación histórica y comparada

Autor: Luis Fernando Hernández Giudicelli.

Tutor: Profesor Aurelio Santana Rodríguez.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Historia del Derecho y de las Instituciones Jurídicas.

RESUMEN

A lo largo de este trabajo se realizará el análisis de una serie de películas desde el punto de vista del Derecho, adoptando una visión jurídica de la realidad que se muestra a través de la gran pantalla. Tomando como objeto de estudio, una serie de largometrajes cuyo argumento principal gira en torno a una cuestión puramente jurídica, se llevará a cabo una comparativa entre el Derecho norteamericano reflejado en dichas películas, con el Derecho español, prestando especial atención a ramas del conocimiento, tales como el Derecho Penal, el Penitenciario y el Procesal, e instituciones como el asesinato o la pena de muerte, siempre adoptando una visión crítica del contenido representado en las películas y la influencia que generan las mismas a nivel social. Así, también se defenderá la existencia de un género cinematográfico; el *cine jurídico*.

ABSTRACT

This work will consist in an analysis of a group of films from the juridical view, going for a legal vision of the reality shown through the big screen. Taking as object of study, some determined features films which principal plot revolves around a legal question, the work will be a study consisting in the comparison of the American Law shown in the films, with the Spanish Law, paying special attention to some branches of knowledge like Prison Law, Procedural Law and Penal Law, and institutions like the assassination or the capital punishment, always giving the work a critical look of the content expressed in the films and the social influence generated by them. To sum up, also will be defended the existence of a cinematographic genre; the *juristic cinema*.

ÍNDICE

1. LA RELACIÓN ENTRE EL CINE Y EL DERECHO 1
1.1. Una visión general 1
1.2. ¿Existe el cine jurídico? 2
2. APROXIMACIÓN AL DERECHO NORTEAMERICANO 4
2.1. Una visión general 4
2.2. El Derecho Penal. En especial, el asesinato 9
2.3. El Derecho Penitenciario 13
2.4. El Derecho Procesal Penal 16
3. ESTUDIO DE LAS PELÍCULAS 21
3.1. Llamad a Cualquier Puerta 21
Contenido jurídico 21
Comparativa y análisis jurídico 23
3.2. Anatomía de un Asesinato 25
Contenido jurídico 26
Comparativa y análisis jurídico 27
3.3. Cadena Perpetua 29
Contenido jurídico 29
Comparativa y análisis jurídico 31
3.4. Pena de Muerte 34
Contenido jurídico 35
Comparativa y análisis jurídico 37
3.5. Valoración general de las películas 38
4. EL CINE JURÍDICO: ¿REALIDAD O FICCIÓN? 41
5. CONCLUSIONES 43
6. BIBLIOGRAFÍA 45

1. LA RELACIÓN ENTRE EL CINE Y EL DERECHO

1.1.Una visión general

Desde hace más de un siglo, el cine se ha encargado de contar una gran variedad de historias, algunas de carácter humano, otras basadas en hechos reales y otras cuantas ficticias, pero en todas ellas o en la inmensa mayoría, es imposible obviar el entorno jurídico de las personas que participan. Historias de crímenes, cárceles, juicios, herencias, custodias, etc.; son algunas de las instituciones jurídicas que el cine trata y ha tratado a lo largo de su existencia. Casi desde sus comienzos, este arte ha tenido una gran relación de reciprocidad con el Derecho. El cine, tratando todos los ámbitos mencionados, y el Derecho, regulando una realidad que precisa de su intervención, con normas de Derecho Mercantil, que intervienen en la industria cinematográfica, de Derecho Civil, que versan sobre la propiedad intelectual y los derechos de imagen de los actores, e incluso, de Derecho Constitucional, en lo que se refiere al derecho fundamental a la creación artística, regulado en el art. 20.1.b) de la Constitución Española (en adelante, CE). En este sentido, destacan normas como la *Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine* o la *Ley 7/2010, de Comunicación Audiovisual.* Por este motivo, autores como Benjamín Rivaya y Pablo De Cima, defienden la existencia del *Derecho Cinematográfico*[1], al igual que al mismo tiempo lo hacen con el *cine jurídico*, que será objeto de análisis en el siguiente apartado.

Ciertamente, el cine, y aprovechando que este estudio se especializa en determinadas ramas del Ordenamiento Jurídico, como pueden ser el Derecho Penal o el Procesal, es conveniente destacar cómo este arte ha proyectado dichas disciplinas jurídicas. En lo que respecta al Derecho Procesal, la mayoría de argumentos cinematográficos han optado por reflejar el aspecto más dramático de esta rama, es decir, el juicio, ese momento donde se reúnen las partes ante un tribunal, se tratan cuestiones vitales y se ha de tomar una importante decisión, la cual, normalmente, obliga al espectador a esperar un veredicto final, deseando que se haga justicia. Bien es cierto que la mayoría de las películas de juicios han sido filmadas y producidas en los Estados Unidos de América, y para demostrarlo, sólo basta con citar algunos de los dramas judiciales más representativos de la historia del cine, tales como, *Testigo de Cargo* (Billy Wilder, 1958), *Doce Hombres Sin Piedad* (Sydney Lumet, 1957), o *Anatomía de un Asesinato* (Otto Preminger, 1959), que será objeto de análisis en este trabajo. Estas películas son consideradas, y con razón, como de las mejores de la historia del cine[2]. Por otro lado, en lo que se refiere al Derecho Penitenciario, que también es una rama jurídica que se analizará en este trabajo, el cine lo ha tratado tanto que actualmente existe un subgénero cinematográfico dedicado exclusivamente a las cárceles y prisiones, llamado *drama carcelario*. Son innumerables los largometrajes donde la prisión es el núcleo principal de la trama, y la vida de los protagonistas se desarrolla en la misma, pudiendo observarse el régimen interno, las normas y la convivencia con los demás presos. En este sentido, son destacables películas como *San Quentin* (Lloyd Bacon, 1937), *Cadena Perpetua* (Frank Darabont, 1994), o incluso más modernas, como *Un Ciudadano Ejemplar* (F. Gary Gray, 2009). Para concluir, y como no podía ser de otra manera, hay que hacer una breve alusión al Derecho Penal, que es la disciplina jurídica que por

[1] RIVAYA, Benjamín; DE CIMA, Pablo. (2004), p. 18 – 22.
[2] HOFF. (2000), p. 661.

excelencia aparece reflejada en los argumentos cinematográficos, en una gran variedad de escenarios y situaciones, tales como los crímenes o la actividad policial, y eso sin tener en cuenta que en la inmensa mayoría de las películas hay un elemento delictivo que hace despertar el interés del espectador. Además, el Derecho Penal se encuentra íntimamente vinculado al Derecho Procesal y al Penitenciario, siendo estos, en muchas ocasiones, un elemento accesorio o consecuente del primero. En cuanto a las películas, de entre las más destacables, además de las ya citadas anteriormente para las otras ramas del Ordenamiento, vale la pena mencionar a la maravillosa *Llamad a Cualquier Puerta* (Nicholas Ray, 1948), *Henry, Retrato de un Asesino* (John McNaughton, 1988) o *El Juez* (David Dobkin, 2014). Todas ellas, películas donde el delito forma parte del núcleo principal de la trama y la justicia entra en juego de manera crucial. También vale la pena destacar algunos largometrajes que inciden en el Derecho Civil, como *El Informe Pelícano* (Alan J. Paluka, 1993), *Perdición* (Billy Wilder, 1944), *Acción Civil* (Steven Zaillian, 1998), o incluso, *Chinatown* (Roman Polanski, 1974).

Como bien se ha demostrado, es innegable que el Derecho y el cine han mantenido un vínculo casi inseparable a lo largo de la historia, que aún se mantiene a día de hoy. Sin embargo, la industria cinematográfica de Hollywood ya no aborda con tanta intensidad el aspecto jurídico, como sí ocurría en los largometrajes mencionados. La tendencia actual, como se ha demostrado en los últimos años, salvo excepciones como la ya citada *El Juez* (David Dobking, 2014), o *Los Archivos del Pentágono* (Steven Spielberg, 2017), es reflejar el aspecto jurídico como secundario, siendo cada vez más infrecuente verlo en primera plana. A pesar de ello, no es pretexto suficiente para dejar a un lado la defensa de un género cinematográfico que no termina de cuajar y, sin embargo, ya tiene suficiente recorrido para hacerlo: el *cine jurídico*.

1.2. ¿Existe el cine jurídico?

Como ya se ha podido comprobar, el recorrido histórico que presenta el cine con su relación con el Derecho es evidente, habiendo una gran multitud de películas donde la trama principal gira en torno a una cuestión jurídica, ya sea un juicio, un asesinato o un abogado corrupto. Sin embargo, a día de hoy, todavía no se reconoce esta realidad, al menos, hasta el punto en el que se haga necesario crear un género cinematográfico nuevo, es decir, el *cine jurídico*[3]. Bien es cierto que existen subgéneros relacionados con el ámbito jurídico, como pueden ser el *drama judicial* y el *drama carcelario*[4]. Sin embargo, parece que las películas jurídicas no terminan de cuajar para entrar dentro de las grandes categorías, como el *drama*, la *comedia*, la *acción*, la *ciencia ficción*, el *terror*, etc. La cuestión es, ¿por qué? Verdaderamente, la mayoría de las películas tienen algún dato jurídico que involucra al Derecho, ya sea en mayor o menor medida, y tal vez este es el motivo por el que el género no termina de acuñar: por el hecho de que, y salvo algunos largometrajes *puramente jurídicos*, el Derecho está presente la mayoría de las veces, y no sería práctico añadir, cada vez que un dato jurídico entra en juego, la coletilla de *cine*

[3] Así defienden, como ya se apuntó, Benjamín Rivaya y Pablo De Cima.
[4] Páginas web como *Filmaffinity*, especializadas en crítica cinematográficas, contienen estos dos géneros, entre otros relacionados, como el *crimen* o el policiaco. La propia web define al *drama judicial*, como aquél cuyo tema central es un juicio o proceso judicial.

jurídico. Lo jurídico, al igual que lo social o lo cotidiano, es una realidad asumida, lo que quiere decir, que siempre contamos con la presencia de estos aspectos en los argumentos de las películas. Por este motivo, es más ilustrativo o práctico, subsumir lo jurídico o lo social, mediante subgéneros, que en alguno de los grandes géneros, como en el *drama* o el *suspense*. En definitiva, a día de hoy no se ha encontrado la trascendencia práctica de crear el género del *cine jurídico*, y no porque no se sigan haciendo películas que profundicen en este campo. Por citar algunas: *El Jurado* (Gary Fleder, 2003), *55 Steps* (Bille August, 2017), *La Acusación Contra Casey Anthony* (Peter Werner, 2013), entre muchas otras que, incluso, están por estrenarse, como *Arc of Justice* (Jose Padilha, 2019). Por lo tanto, si el género no se ha creado a día de hoy, es porque todavía el aspecto jurídico sigue estando en un segundo plano, y es preferible categorizarlo en subgéneros, que además proporcionan una mayor precisión y comprensión del tipo de Derecho que se puede ver en la película, ya sea judicial, carcelario o criminal. Sin embargo, para mayor entendimiento y sencillez a la hora de elaborar el trabajo, se empleará el término de *cine jurídico*, porque, si bien es cierto que no existe formalmente, sí existe materialmente pues, en definitiva, todas las películas que se han citado engloban un aspecto en común: lo jurídico. Por lo tanto, el drama judicial, el carcelario, el cine criminal, el policiaco y el negro pertenecen, ya sea en mayor o menor medida, al *cine jurídico*.

2. APROXIMACIÓN AL DERECHO NORTEAMERICANO

2.1.Una visión general

Antes de dar comienzo al análisis de las diferentes películas propuestas, se hace necesario dedicar un apartado, aunque no demasiado extenso, al estudio de las principales características del Derecho Norteamericano: de sus principios fundamentales, su organización territorial, las competencias y sistema judicial, entre otros aspectos, para así facilitar la comparativa que posteriormente se llevará a cabo con el Derecho español, a través del contenido jurídico representado en los argumentos cinematográficos. Así, en primer lugar, se comenzará con una pequeña explicación general de este Ordenamiento Jurídico.

Como bien es sabido, el Derecho Norteamericano pertenece a la rama del Derecho angloamericano (*Common law*), es decir, aquél que comparte con países como Australia, Canadá o Hong Kong, que recibieron una importante influencia británica durante la época de la colonización, por lo que, y como resulta lógico, Inglaterra también pertenece a esta rama del Derecho. El *Common law* se diferencia del Derecho continental (*Civil law*), por una razón fundamental, y es que en el primero, el sistema legal se basa principalmente en el análisis de las sentencias y resoluciones (*decisions*) adoptadas por los tribunales, lo que constituye el Derecho jurisprudencial (*case law*). En el segundo predominan las leyes escritas y los textos codificados. Hay que señalar, que además del *Common law*, también juegan un importante papel la Equidad (*Equity*) y el Derecho legislado (*Statutory law*). A raíz de ello, el Derecho Norteamericano ha construido todo un sistema político, legal y judicial, el cual se procede a explicar a continuación.

Para introducir el Derecho Norteamericano, no hay mejor forma que empezar por la cúspide de su sistema, es decir, la Constitución de los Estados Unidos. Tal y como dispone el Título VI de dicha Constitución, esta misma es considerada como la Ley Suprema del país, la cual goza de superioridad jurídica ante cualquier otra ley o disposición que pueda resultar contradictoria. Por este motivo, a esta declaración se le conoce como la *Cláusula de Supremacía*. Además, es la primera escrita en todo el mundo y que todavía se encuentra en vigor y, aunque fue redactada en 1787, la doctrina mayoritaria concluye en que su aprobación fue el 15 de diciembre de 1791, que fue el momento en que todos los Estados ratificaron la Constitución de manera unánime, dada la aprobación de la Carta de Derechos (*The Bill of Rights*) por parte del Congreso en 1791. Esta última introduce diez importantes enmiendas a la Ley Suprema, convirtiéndose así, en la primera declaración constitucional de derechos civiles de toda la historia.

La Constitución, concibe a los Estados Unidos de Norteamérica como una nación formada por un Estado federal y cincuenta Estados federados, lo que da pie a una duplicidad de instituciones, organismos y poderes. De este modo, existen dos niveles de soberanía: uno federal y otro en cada uno de los Estados, es decir, el estatal. En cuanto a los tres poderes estatales, el legislativo reside en el Congreso de los Estados Unidos (*U.S. Congress*), constituido por el Senado y la Cámara de los Representantes, y en las Asambleas Legislativas (*Legislatures*) de cada Estado federado, el ejecutivo en el Presidente de los Estados Unidos y cada uno de los Gobernadores (*Governors*) de los Estados federados, y finalmente, el poder judicial, que presenta una judicatura federal (*U.S. Courts*) y cincuenta judicaturas estatales (*State Courts*), cada una con tres niveles.

Además, cabe destacar que la Constitución elabora una importante función de reparto de competencias entre el Estado federal y los Estados federados, atribuyendo al primero un reducido catálogo que se limita a cuestiones relativas a la defensa, la política exterior, la monedan o la inmigración, entre otras. Así como todas las que no estén exclusivamente reservadas al Congreso Federal, corresponden a las Asambleas Legislativas, conforme a la Enmienda X.

En lo que respecta a las enmiendas contenidas en *The Bill of Rights*, vale la pena destacar aquellas que tienen relevancia para el Derecho Penal, siendo estas la Enmienda IV, V, VI y la VIII, principalmente. La V, garantiza varios derechos de suma importancia, como que nadie será obligado a responder por delito capital, salvo que exista una acusación formal o de procesamiento por un Gran Jurado (*Grand Jury*), y también, el derecho a no someter a nadie por el mismo delito dos veces a un juicio que pueda ocasionarle la pérdida de la vida o de la integridad corporal. Esta enmienda prohíbe la autoincriminación forzada, por lo tanto, garantiza el derecho a no declarar contra uno mismo, así como, el derecho a un juicio con las debidas garantías procesales. La VI está destinada especialmente a los procedimientos penales y contiene los siguientes derechos: un juicio sin dilaciones indebidas ante un jurado imparcial, a ser informado de la naturaleza y los cargos de la acusación, a carearse con de los testigos de cargo, servirse de la citación obligatoria para garantizar la comparecencia de los testigos y, finalmente, gozar de asistencia letrada. Estas dos enmiendas cobran especial relevancia en los argumentos cinematográficos, y pueden verse en diversas situaciones, como por ejemplo, cuando el policía detiene al acusado mientras le está informando de sus derechos, o bien, al inicio de las vistas, cuando el juez informa al procesado de los cargos que pesan contra él. La IV alude a interdicción de registros e incautaciones irracionales, y la VIII, muy relacionada con la pena de muerte, hace referencia a las fianzas y multas excesivas, así como a los castigos crueles e inusuales.

Para concluir con esta visión general, se antoja necesario dar una explicación del poder judicial a nivel federal y estatal, resaltando las principales diferencias y similitudes que existen entre ambos. Ante todo, hay que destacar que el poder judicial es una rama totalmente autónoma e independiente con respecto del gobierno y del poder legislativo, que se encarga de interpretar la ley para resolver controversias legales y hacer valer los derechos y libertades de manera imparcial y justa. Y en este sentido, el Poder Judicial Federal, al amparo del Título III de la Constitución, reside exclusivamente en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos (*The U.S. Supreme Court*) y en aquellos tribunales inferiores creados por el Congreso. Así dispone expresamente el citado título:

‘’Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los tribunales inferiores, continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en períodos fijos una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su nombramiento’’.

El Tribunal Supremo se encuentra constituido por un presidente llamado *Chief Justice* y ocho vocales, llamados *Associate Justices*, que son nombrados por el Presidente de los Estados Unidos con la autorización del Senado. Los nueve miembros son elegidos

para un cargo vitalicio, aunque pueden ser expulsados mediante el *impeachment*, que es un procedimiento regulado en la propia Constitución y que se inicia mediante el procesamiento de la Cámara de los Representantes, culminando con la propia destitución por parte del Senado, siempre que haya una mayoría de dos tercios. El Alto Tribunal desarrolla sus funciones en tres niveles distintos de jurisdicción: tribunal de primera instancia, de apelación y de revisión judicial en última instancia. La jurisdicción de primera instancia, también denominada original, es la única que presenta cobertura constitucional, y se refiere a procesos que afecten a embajadores, cónsules y miembros del gobierno, entre otros cargos de índole similar, lo que viene a identificarse en nuestro Ordenamiento Jurídico con la figura del *aforamiento*, conforme a lo dispuesto en los arts. 71.3 y 102.1 de la Constitución Española de 1978. En segundo lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 2 del Título III de la Constitución de los Estados Unidos, la jurisdicción de apelación se encarga de conocer de las disputas entre dos o más Estados, ciudadanos de diferentes Estados o de Estados contra ciudadanos. La última jurisdicción carece de respaldo constitucional, al no existir ningún artículo o apartado que haga mención expresa a la misma, pero goza de total reconocimiento desde que el propio Tribunal Supremo la creó tras la resolución ‘’Marbury vs. Madison’’ (1803), donde el Presidente del Alto Tribunal en aquel entonces, *Justice* John Marshall, explicó con claridad que el Tribunal Supremo (y cualquier juez federal o estatal) en última instancia, tiene el deber de controlar la constitucionalidad de las leyes federales y estatales, actos del Gobierno, de la Administración y de los propios jueces. Hay que señalar que el citado juez Marshall aprovechó para determinar los límites y beneficios de esta última instancia. Como beneficio, aludía a como este mecanismo permitiría el desarrollo de una ‘’Constitución viva’’ que perdurase en el tiempo y a velar por los derechos civiles. Como límite, el hecho de que no se pudiese entrar en el examen de constitucionalidad por parte del Tribunal Supremo sin que antes el Tribunal Supremo del Estado, de donde parte la controversia, se hubiese pronunciado con carácter previo. En este sentido, la película *Los Archivos del Pentágono* (Steven Spielberg, 2017), inspirada en el famoso caso real que se dio en Estados Unidos en el año 1971, muestra cómo el Tribunal Supremo conoce en vía de revisión judicial, al examinar la constitucionalidad de una orden judicial dirigida contra los periódicos *The New York Times* y *The Washington Post*, por cometer un supuesto delito federal contra el Gobierno al publicar unos documentos secretos que contenían la información relativa a la implicación de los Estados Unidos en la Guerra de Vietnam. Esta prohibición, que fue dictada por un juez federal mediante una sentencia, fue recurrida en revisión de constitucionalidad ante el Tribunal Supremo, al entender que vulneraba la Enmienda I de la Constitución, en lo relativo al derecho a la libertad de prensa. Además de lo que ya se ha explicado en lo relativo al Tribunal Supremo, no es posible concluir sin antes hacer alusión a sus funciones más importantes, de entre las cuales destaca la importantísima labor interpretativa que lleva a cabo con la Constitución, que aunque tenga más de dos siglos de antigüedad, es capaz de adaptarla a los valores y necesidades del momento, permitiendo, de este modo, que las relaciones competenciales entre el Estado federal y los federados no desemboquen en una total catástrofe. Por otro lado, hay que señalar la que probablemente es su labor más importante: crear jurisprudencia. En un sistema donde predominan las resoluciones judiciales y no tanto las leyes promulgadas por el Congreso, la jurisprudencia juega un papel más que fundamental en el desarrollo de las normas, actuaciones jurídicas y en la elaboración de las propias leyes. En este sentido, las resoluciones jurisprudenciales del Tribunal

Supremo son de obligado cumplimiento para todos los tribunales y jueces de los Estados Unidos. Por este motivo, el Derecho jurisprudencial al que antes se aludía está basado en los *landmark cases*, es decir, las resoluciones dictadas en procesos precedentes, a las cuales se les trata con sumo respeto y admiración, conforme al denominado *stare decisis*. El correcto funcionamiento del sistema judicial se debe principalmente a la existencia de dos tipos de precedentes: los vinculantes (*binding precedents*) y los declarativos (*persuasive precedents*). Y es en virtud de los primeros, el motivo por el cual toda decisión que emane del Tribunal Supremo debe ser acatada por el resto de los tribunales del país. Sin embargo, los vinculantes presentan un carácter moral y ético, pues tienen un rasgo de discrecionalidad, dado que un tribunal superior no está obligado a acatar las decisiones de uno inferior, o bien, un tribunal federal no lo está con respecto de un tribunal estatal.

Para concluir con la explicación del sistema judicial federal, ahora es necesario dejar a un lado el Tribunal Supremo para centrar la explicación en otros niveles inferiores, pues como ya se apuntaba, el poder judicial también reside en estos tribunales inferiores. Dicho así, todo comienza con la aprobación por parte del Congreso de su primera ley, *The Judiciary Act* de 1789, que construyó un sistema piramidal formado por tres niveles: los distritos judiciales federales, los circuitos judiciales federales, y en la cúspide, el Tribunal Supremo. Cuando se aprobó la citada ley, sólo existían trece distritos y tres circuitos. Sin embargo, a día de hoy encontramos noventa y cuatro distritos y trece circuitos repartidos por todo el país, donde se incluye el de Washington D.C. El funcionamiento y organización se presenta de la siguiente manera: al menos, en cada Estado federado hay un distrito federal, y en los más poblados hay varios. En cada distrito hay un grupo de jueces federales (incluso en algunos hay veinte), pero sólo uno (el de mayor antigüedad en el cargo) es el que juzga en cada proceso sin jurado, al cual se le denomina *The Chief Jugde of the District*. En cada distrito, estos jueces se organizan mediante un Tribunal Federal, es decir, un *Federal District Court*, que son conocidos como tribunales de ‘’primera instancia’’. Hay que destacar que en cada distrito hay un Tribunal de Quiebra, que es autónomo del tribunal federal descrito, y tiene competencia nacional en asuntos de quiebra, pero nunca en el ámbito penal. También encontramos en este nivel, al Tribunal de Comercio Internacional y al de Reclamos Federales. En cuanto a los circuitos, estos ejercen su jurisdicción sobre un grupo heterogéneo de Estados, y por lo tanto, de distritos. En los circuitos también encontramos tribunales, pero en este caso son conocidos como ‘’tribunales de apelación intermedia’’, siendo la apelación de última instancia la del Tribunal Supremo. Al frente de cada tribunal, al igual que en el caso de los distritos, se encuentra el juez juzgador, que es el de mayor antigüedad, y en este caso se denomina *The Chief Jugde of the Circuit.* Hay que destacar la existencia del Tribunal de Apelación del Circuito Federal, que tiene competencia nacional, normalmente para conocer de las causas resueltas por el Tribunal de Comercio y de Reclamos Federales, ambos citados anteriormente. La función general de estos tribunales es la de revisar los procesos en base a los autos remitidos por el tribunal del distrito con todos los documentos, actuaciones y pruebas materiales originales, pero no consiste en celebrar un nuevo juicio, sino en analizar los errores que se pudieron cometer durante el juicio celebrado. Finalmente, hay que señalar cuales son los asuntos de los cuales pueden conocer estos tribunales federales, y para ello es necesario acudir al Título III de la Constitución norteamericana, que recoge las nueve categorías de conflictos, aunque, y

salvo excepciones, los tribunales federales son de competencia general, pudiendo conocer de causas civiles, penales, mercantiles, administrativas, de Derecho privado y público, etc. Concretamente, y en lo que respecta a los delitos, estos son normalmente competencia exclusiva de los Estados federados, pero en la actualidad, son cada vez más los delitos que se tipifican en leyes federales (llamados *federal crimes*), como por ejemplo, el robo que afecta a varios Estados, el tráfico de drogas o el secuestro. Así se puede apreciar en el Código Federal de los Estados Unidos, donde su Título XVIII, tipifica tales delitos de manera expresa, como el secuestro, que se encuentra regulado en el Capítulo 55, artículo 1201, o la estafa, regulada en el Capítulo 47. El Código también tipifica otros importantes delitos, tales como el homicidio agravado en el Capítulo 51, artículo 1111. Sin embargo, la mayor parte de las causas en materia penal son competencia de los tribunales estatales, pues los tribunales federales conocen más bien de causas relacionadas con el Gobierno de los Estados Unidos o sus funcionarios, la Constitución, y en definitiva, todo aquél delito que presente un elevado grado de agravación.

Como ya se ha apuntado previamente, en Estados Unidos existe una duplicidad de sistemas e instituciones, fruto del sistema federal. Por eso, al igual que se ha explicado el ordenamiento judicial federal, llega el momento de hacer referencia al ordenamiento judicial estatal, es decir, el de cada uno de los cincuenta Estados. El primer aspecto a tener en cuenta es que, a diferencia de la sencilla estructura que presenta el sistema federal, el sistema estatal es muy complejo y particular, dado que cada Estado tiene su propio mecanismo, lo que fomenta una diversidad que puede resultar difícil de comprender. Ante todo, hay que destacar que los Estados y los jueces de los mismos se encuentran sometidos, en virtud de la ya explicada ‘’Clausula de Supremacía’’ del Título VI de la Constitución, a la jurisdicción federal, y por lo tanto, cualquier ley o disposición estatal que no se ajuste a lo dispuesto en la Ley Suprema será declarada como inconstitucional por el Tribunal Supremo. Esto viene a destacar que las leyes federales están cada vez más presentes en la vida cotidiana de los ciudadanos norteamericanos. Ahora bien, retomando el tema principal, en primer lugar hay que señalar que algunos Estados contemplan su mecanismo judicial en su propia Constitución, y otros optan por delegar la creación del mismo a través de leyes de la Asamblea Legislativa, pero, independientemente de eso, lo cierto es que a día de hoy hay una gran variedad de sistemas judiciales estatales. Los primeros fueron aquellos que tenían las trece colonias originales (New York, Virginia, Maryland, etc.), los cuales se respetaron por la propia Constitución, teniendo cada Estado un sistema judicial diferenciado. Lo cierto es que muchos Estados, como Illinois o Iowa, tienen una estructura muy similar al sistema federal, dividiendo su organización en tres niveles: tribunales de primera instancia, intermedios de apelación y el Tribunal Supremo del Estado correspondiente. En otros doce Estados, entre los que destacan Delaware, Maine, Montana, Nevada o Vermont, la estructura es diferente, al carecer estos Estados de los tribunales intermedios de apelación, siendo esta directamente ante el Tribunal Supremo del Estado. Y finalmente, hay que hacer referencia a cómo, en algunos Estados, los tribunales de primera instancia presentan dos subniveles: los tribunales de jurisdicción limitada (*limited jurisdiction court*) y de jurisdicción general (*general jurisdiction court*). En Estados como Georgia, los primeros están constituidos por tribunales especializados en distintas materias (de menores, municipales, etc.), incluso teniendo competencia penal en lo que respecta a las faltas (*misdemeanors*) e infracciones corregibles con multas. Algunos Estados también tienen tribunales de lo penal, que se encargan de la primera fase

de los delitos graves (*felonies*), lo que se identifica en nuestro Ordenamiento Jurídico con la fase de instrucción. Por otra parte, los segundos se encargan de conocer de los conflictos relativos al Derecho privado, abordando asuntos relacionados con divorcios, alimentos, custodia de menores, propiedad, etc., siempre y cuando no se encuentre dicho ámbito reservado a la jurisdicción federal. En cuanto a las funciones y competencias de los tribunales estatales, en lo que respecta a los delitos, el catálogo es más amplio que para los tribunales federales, pues las leyes estatales tipifican la mayoría de los delitos, motivo por el cual las causas penales suelen interponerse y resolverse en el ámbito estatal. Al menos el 95% de los procedimientos penales se desarrollan en los tribunales estatales.[5]

A pesar de todo, en la práctica es común, dada la complejidad del sistema, que haya ciertas injerencias o confusiones del sistema federal sobre el estatal, y viceversa. De ahí que se antoje necesario realizar una breve referencia a cómo se relacionan ambos sistemas judiciales. Todo es cuestión de si el tribunal tiene competencia para conocer del asunto en cuestión, por dicho motivo, cuando en la fase inicial de cualquier demanda el actor afirma la base legal de la competencia de tribunal, al interponer la demanda en el tribunal seleccionado, este mismo examinará de oficio su competencia. Tanto si es federal, como si es estatal, es posible que, y reuniendo los requisitos exigibles, uno y otro se abstengan de conocer la causa, inhibiéndose a favor del otro tribunal idóneo y verdaderamente competente. Así, si por ejemplo se interpone ante un tribunal estatal una demanda de estafa, que como se pudo demostrar anteriormente está tipificada como un delito federal, el tribunal estatal podrá, de oficio, remitir dicha demanda al tribunal federal correspondiente.

Para concluir con este apartado, es recomendable destacar algunas características comunes y generales del sistema judicial estadounidense. Por ejemplo, uno de los aspectos más notorios, y que se pueden apreciar en la mayoría de películas de cine jurídico, es que todas las etapas judiciales, y sobre todo la del juicio, son públicas. Así podemos ver en la excelente película *Matar a un Ruiseñor* (Robert Mulligan, 1962), cuando durante todo el juicio se oyen constantes abucheos, quejas y críticas del pueblo, que ha ido a la vista a representar la justicia popular, debiendo el juez golpear su mazo varias veces para hacerlos callar. Esta publicidad en el proceso se debe a un simple motivo y es que los tribunales, al menos los federales, están diseñados para inspirar al público el respeto por las tradiciones, costumbres y solemnidades del proceso judicial. Aunque, también es cierto que en ocasiones, y por motivos de seguridad, el acceso al público se encuentra restringido. Una vez concluida esta primera toma de contacto con el mundo jurídico de los Estados Unidos, es el momento de profundizar en los siguientes apartados, que abordan asuntos más precisos y detallados del Derecho norteamericano.

2.2. El Derecho Penal. En especial, el asesinato

No es recomendable dar comienzo con un análisis del asesinato, sin antes empezar por unas pinceladas generales sobre el Derecho Penal. En este sentido, y como ya se ha explicado, esta rama del Ordenamiento Jurídico está contemplada, como no

[5] HAY, Peter. (2005), p. 307.

podría ser de otra manera, en varios textos normativos de suma importancia, tales como *The Bill Of Rights*, en sus Enmiendas V y VI, o en *The U.S. Federal Code*, Título XVIII. Eso sin tener en cuenta la gran variedad de leyes penales que han creado las Asambleas Legislativas de los Estados federados, que regulan de manera particular los delitos y las penas. A pesar de la dualidad de sistemas, el Derecho Penal tiene más puntos de coincidencia que diferencias, debido a la cultura histórica que comparten todos los Estados. De este modo, el Derecho Penal se encuentra dividido en dos grandes ramas: el Derecho Penal sustantivo (*Criminal Law*), que se encarga de tipificar las conductas delictivas y regular las penas interpuestas a cada una de ellas, y el Penal adjetivo, que se corresponde con el Derecho Procesal Penal (*Criminal Procedure*), y se destina a regular los procedimientos y fases para detener, juzgar y condenar a una persona. Tanto a nivel sustantivo como adjetivo, esta rama del Derecho tiene leyes estatales y federales. Por ejemplo, como ley procesal penal federal destaca *The Federal Rules of Criminal Procedure* de 1945, la cual ha sido un referente de suma importancia, dado que la mayoría de los Estados federados contemplan su ley procesal penal conforme a las reglas, pautas y principios de esta primera. Desde el punto de vista sustantivo destaca *The Model Penal Code* de 1962 que, una vez más, ha sido adoptado por la mayoría de los Estados federados para regular los delitos y las penas en sus respectivos Códigos Penales.[6] Verdaderamente, la mayor diferencia que a día de hoy se presenta en la regulación del Derecho Penal norteamericano, es la contemplación legal de la pena de muerte o pena capital, que sigue vigente en treinta y un Estados diferentes[7], de entre los cuales destacan Texas, Florida, Arizona y Utah, siendo este último uno de los Estados más polémicos, al consistir su mecanismo de ejecución en el fusilamiento (*shooting*).[8]

En definitiva, los delitos son regulados de manera muy similar, pues su clasificación federal y estatal es la misma:

a) Delitos menores o faltas (*misdemeanors*). Estos delitos son aquellos castigados con una pena de multa o de prisión inferior a un año, y algunos Estados contemplan una categoría inferior, que se denominan *petty offenses*, aunque no siempre la línea que los diferencia es clara. Un ejemplo de un *misdemeanor* es la prostitución, que conforme al Código Penal de California 647 (b), es un delito menor por una primera infracción, con multa de hasta mil dólares y prisión de hasta seis meses.

b) Delitos graves (*felonies*). Este tipo de conductas delictivas son castigadas con penas de más de un año de prisión, o en su caso, con la pena capital (*capital punishment*). Como ejemplo destacan delitos de suma gravedad, como el asesinato (*murder*), que puede darse en el primer grado (*first degree murder*) o en segundo (*second degree murder*)[9], la violación (*rape*), el incendio provocado (*arson*) o el

[6] ALCARAZ, Enrique; CAMPOS, Miguel Ángel; MIGUÉLEZ, Cynthia. (2007), p. 126.
[7] Pena capital en Estados Unidos. (2018). En *Wikipedia*. Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Pena_capital_en_Estados_Unidos.
[8] Austin. (24 de marzo de 2015). El gobernador de Utah autoriza el fusilamiento para ejecuciones. Agencia EFE. Recuperado de https://www.efe.com/efe/america/sociedad/el-gobernador-de-utah-autoriza-fusilamiento-para-ejecuciones/20000013-2569165.
[9] HAY, Peter. (2005), p. 392.

robo con fuerza en las cosas o violencia en las personas (*robbery*), tal y como dispone nuestro Código Penal en su art. 237.

Ahondando ya en la institución jurídica del asesinato (*murder*), como bien se ha señalado, este es considerado como un delito grave o *felonie*, y aunque no se regula de igual forma en todos los Estados, sí presenta una serie de rasgos generales. El asesinato se define como '*'la muerte intencionada de otro ser humano, con dolo (knowingly) o con temeridad* (*reckessly*)''[10] Todos los Estados han aceptado la doctrina de asimilar la muerte del ser humano en cuestión con su muerte cerebral. Además, y como ocurre con otros muchos delitos, el asesinato también se clasifica en distintos grados (primero y segundo principalmente), lo cual es una diferencia notable con respecto a la regulación del asesinato en nuestro Código Penal, cuya clasificación no está contemplada.

En líneas generales, el asesinato en primer grado implica la comisión del mismo mediante envenenamiento, estando al acecho de la víctima o provocando su muerte al intentar cometer un delito de incendio provocado, violación o robo con intimidación o violencia. En definitiva, es común identificar el primer grado con la premeditación y en aquellos casos donde el asesinato ocurre durante un acto grave y violento. Para los restantes supuestos, el asesinato es considerado en segundo grado, es decir, circunstancias donde se presenta la muerte de una persona, pero esta no ha sido premeditada. Aquí entran en juego otras categorías jurídicas muy diversas, dado que este grado del asesinato es regulado de manera muy distinta en cada Estado federado, siendo necesaria en algunos la premeditación y en otros no. Incluso, otros Estados regulan una tercera categoría de asesinato, la cual no queda bien delimitada con respecto de las demás, dado que la definen con carácter residual, al ser el tercer grado todo asesinato que no se comprenda en el primero y el segundo. Para completar, también vale la pena destacar la regulación que hacen algunos Estados del homicidio voluntario (comúnmente denominado *voluntary manslaughter*) y el homicidio involuntario (*involuntary manslaughter*)[11], donde ya entran en juego las circunstancias atenuantes (*mitigations*) y eximentes (*defenses*) de la responsabilidad penal, y en su caso, las agravantes (*aggravations*). Las atenuantes se pueden definir como aquellas circunstancias que, sin tener la entidad suficiente como para eximir al acusado de su responsabilidad penal, son examinadas por el tribunal para reducir su culpabilidad, y en consecuencia, la pena correspondiente. En relación con ello, el homicidio voluntario se define como aquel donde el acusado tuvo la intención de matar a su víctima, pero analizando las circunstancias especiales y concretas del supuesto, no es considerado como un asesinato, pues en su conducta no había malicia. Así es como se relacionan las circunstancias atenuantes y el homicidio voluntario, pues son precisamente estas atenuantes las que dan lugar a ese cambio de categoría jurídica. Un ejemplo común es el denominado crimen pasional, es decir, cuando un cónyuge descubre al otro durante una aventura adúltera. En este caso, la obcecación del momento (*heat of passion*), provocada por la situación, puede llevar al cónyuge descubridor a nublar su razón y generarle violencia e ira, dándose como consecuencia que este mate a la persona descubierta junto a su cónyuge. En este caso, dicha obcecación es una circunstancia atenuante, y aunque el acto delictivo era digno de considerarse como asesinato, pasa a

[10] ALCARAZ, Enrique; CAMPOS, Miguel Ángel; MIGUÉLEZ, Cynthia. (2007), p. 128.
[11] Asesinatos y Homicidios Involuntarios. (s.f.). De *Abogado, Su Conexión Legal*. Recuperado de https://www.abogado.com/recursos/ley-criminal/asesinatos-y-homicidios-involuntarios.html.

considerarse como homicidio voluntario sin premeditación. Esto puede apreciarse al inicio de la citada película *Cadena Perpetua*, donde el protagonista presuntamente comete un delito similar al descrito y por ello es condenado a prisión indefinida. Por otra parte, una eximente puede definirse, al contrario de las atenuantes, como aquella circunstancia que sí presenta la entidad suficiente como para desvirtuar por completo la culpabilidad del acusado y, en consecuencia, dictar su absolución. Las eximentes se encuentran estrechamente vinculadas con los homicidios involuntarios, aunque no siempre dan lugar a los mismos, pues estos se presentan cuando la persona no tuvo ninguna intención de matar a otra, pero dadas las circunstancias de su negligencia o imprudencia extrema, se produce el resultado delictivo. No siempre se presenta una eximente en un homicidio involuntario, como puede ser la minoría de edad, la intoxicación plena o la autodefensa, entre otros, dado que el tribunal debe atender al caso concreto y examinar las especialidades del supuesto de hecho. Por ejemplo, en ocasiones, una intoxicación plena podrá constituir una eximente, y en otras no, aunque normalmente darán lugar a un homicidio involuntario. De entre las eximentes más comunes destacan la demencia (*insanity*), la discapacidad (*diminished capacity*), la orden militar (*military order*), entre otras[12]. Además, y aunque no será objeto de análisis, hay que señalar que el homicidio involuntario se clasifica en tres grandes categorías: *constructive manslaughter, criminally negligent manslaughter* y el *vehicular* o también llamado *intoxication manslaughter*. Finalmente, en cuanto a las agravantes, estas constituyen la otra cara de la moneda, pues son circunstancias que implican un mayor reproche del acto criminal, ahondando en una mayor culpabilidad, y en consecuencia, una pena mayor. El tribunal suele apreciar una circunstancia agravante cuando el delito se ha realizado con brutalidad, ensañamiento (blameworthiness) o abyección, que son conductas que implican un sufrimiento deliberado de la víctima. Estados como Louisiana, regulan en su Código Penal hasta cinco grados de asesinato, donde incluyen tanto el propio asesinato como los tipos de homicidio.

Si atendemos al Código Penal del Estado de California, este tipifica de manera expresa los apartados y categorías jurídicas explicadas. Así, su Apartado I, Título VIII, Capítulo I, regula los crímenes contra la persona, tipificando el asesinato en el artículo 187, o los tipos de homicidio en el artículo 192. Por ejemplo, el propio art. 187 expone lo siguiente: ‘’*murder is the unlawful killing of a human being, or a fetus, with malice aforethought*’’. El precepto explica que el asesinato consiste en matar a otra persona de manera ilegítima, o a un feto, con premeditación maliciosa. Como se puede apreciar, el punto de inflexión aquí son las palabras ‘’*malice aforethought’’*, que aluden a ese primer grado del asesinato, donde se requiere la premeditación. Si atendemos al citado art. 192, este dispone: ‘’*manslaughter is the unlawful killing of a human being without malice. It is of three kinds’’.* Explica que el homicidio también implica la muerte ilegítima de otra persona pero sin malicia, es decir, sin la nota de la premeditación. Además, el precepto especifica tres tipos de *manslaughter*, siendo uno de ellos el voluntario, otro el involuntario y finalmente el *vehicular*. Concretamente, el primero de ellos alude expresamente a la obcecación del *crimen pasional*, al expresar: ‘’*voluntary-upon a sudden quarrel or heat of passion*’’.

[12] HAY, Peter. (2005), p. 292.

Para concluir este apartado, es importante señalar que el asesinato es un delito mayormente procesado por los Estados federados y no, por lo tanto, por el sistema judicial federal, siempre y cuando no recaiga sobre la persona del Presidente de los Estados Unidos u otro alto cargo de la Administración, tal y como se desprende del ya mencionado Título XVIII del Código Federal. Por ejemplo, el Código Penal de Michigan, donde se desarrolla la película *Anatomía de un Asesinato*, el asesinato es castigado en primer grado tal y como se ha descrito previamente, siendo la pena más grave la cadena perpetua. Así se encuentra tipificado en el Capítulo XLV (*Homicide*), Apartado 750, sección o artículo 316 (a) del citado Código Penal: ‘’*murder perpetrated by means of poison, lying in wait, or any other willful, deliberate, and premeditated killing’’.* En otras jurisdicciones, como en Louisiana, que es donde se desarrolla la verídica *Pena de Muerte*, el asesinato en primer grado también sigue la misma línea, aunque su Código Penal regula ciertas conductas específicas que elevan el asesinato directamente a primer grado, como matar a un policía o intentar asesinar a más de una persona.[13] En los *Revised Statues* de Louisiana, concretamente, el Título XIV alude a la Ley Criminal, y en su Capítulo 1 se encuentra el Código Penal o Criminal. Concretamente, el Apartado II regula los delitos contra las personas, estando dedicado el subapartado A al asesinato, que dispone expresamente: ‘’*homicide is the killing of a human being by the act, procurement, or culpable omission of another. Criminal homicide is of five grade’’.* Esto viene a justificar lo que ya se ha expuesto, pero llama la atención cómo este Estado llega a regular hasta cinco grados de asesinato u homicidio y, de este modo, el primer grado implica, entre otras causas, la muerte de un policía, tal y como se deriva de la Sección B, apartado 1, en relación con el apartado 2 de la Sección A. En el Estado de California, como ya se ha descrito, la regulación del asesinato y el homicidio mantienen también la misma dinámica.

2.3. El Derecho Penitenciario

El régimen carcelario de Estados Unidos también se encuentra sometido a la dualidad del sistema federal, lo que implica la existencia de leyes estatales y federales de carácter penitenciario y, por lo tanto, de prisiones estatales y federales, lo que lo convierte en un campo muy complejo de estudiar. Como resulta lógico, y al menos esta es la regla general, una persona cumplirá condena en la cárcel del Estado donde cometió el delito, o bien, en la prisión federal correspondiente en caso de que el delito sea federal. El régimen penitenciario de Estados Unidos, a diferencia de otros países como el nuestro, es considerado por un gran sector de la doctrina como un *mundo oscuro*, donde los jueces y los programas políticos no intervienen al nivel que deberían. Bien es cierto, que hasta la década de los años 60, se aplicaba con carácter general la doctrina ‘’manos afuera’’ (*hands off doctrine)*[14], que predicaba la sencilla idea de que la intervención en el ámbito carcelario debía ser mínima, reduciendo el control y la vigilancia sólo a supuestos muy excepcionales y de considerable gravedad. Sin embargo, este criterio dejó de emplearse por varios motivos. Por ejemplo, el hecho de que Estados como Arkansas, tuvieran unas

[13] Murder (United States law). (2018). En *Wikipedia*. Recuperado de https://en.wikipedia.org/wiki/Murder_(United_States_law)#Michigan.
[14] ROTMAN, E., (1995), p. 150.

prisiones con unas condiciones despreciables que hacían imposible la habitabilidad, o bien, los numerosos motines y escándalos que se daban a nivel nacional, que comenzaron a generar una importante alarma social. Por otra parte, también hay que destacar la importante labor que realizó el Tribunal Supremo a lo largo de todos esos años, encargándose de aplicar la Constitución con firmeza y defendiendo los derechos fundamentales de los presidiarios. De esta manera, el número de fallos judiciales a favor de los presos comenzó a proliferar, construyéndose una doctrina jurisprudencial que sigue teniendo mucha fuerza en la actualidad, aunque sobre las condiciones penitenciarias de nuestros tiempos se darán algunas pinceladas al final de este apartado.

En lo que respecta a la labor del Alto Tribunal, hay que señalar varios aspectos relevantes de su doctrina jurisprudencial, la cual se ha ido formando a lo largo de diversos casos. Uno de los supuestos más sonados, fue el conocido ‘’Wolf vs. McDonell’’ (1974) donde el tribunal expresó que negaba *‘’la existencia de una cortina de hierro entre la Constitución y las cárceles de esta nación’’*. Este pronunciamiento daba pie a un nuevo criterio que asentaría una base fundamental, y es que los presos, al igual que los ciudadanos, también son titulares de derechos constitucionales, los cuales deben garantizarse en todo momento. Aunque, como bien expresó el Alto Tribunal en el caso ‘’Procunier vs. Martínez’’ (1974), es cierto que a los presidiarios les asisten los derechos civiles de la Constitución, salvo aquellos que les hayan sido privados por la decisión judicial que los condena. De entre los distintos derechos que pueden ser privados, destacan varios, como la libertad deambulatoria, la comunicación y la privacidad. Sin embargo, hay otros derechos fundamentales, como la integridad física y moral, la libertad religiosa o la igualdad, que pueden verse afectados de manera ilegítima por el personal administrativo de las prisiones o, incluso, por otros presos. En lo que respecta a la libertad religiosa, se podría decir que los presidiarios se han anotado una victoria, desde que el Tribunal Supremo comenzó a dictar fallos judiciales reconociendo a los presos musulmanes a obtener copias del Corán o a no disponer de carne de cerdo en sus comidas.[15] A pesar de ello, el derecho a la integridad física y moral y a la igualdad se ha visto afectado gravemente en múltiples ocasiones, la mayoría de ellas provenientes de conductas ilegítimas y desproporcionadas por parte de los funcionarios de la institución. El primero de ellos, mediante castigos crueles y desproporcionados, que según la jurisprudencia, deben ir acompañados de una *“innecesaria e irresponsable o maliciosa imposición de sufrimiento’’*. En cuanto al segundo, la igualdad, la doctrina siempre ha tenido opiniones dispares en lo que respecta a este derecho. Sin embargo, el Tribunal explica con claridad en el caso ‘’Washington vs. Lee’’ (1966), que la separación de los presidiarios por raza es una actuación discriminatoria, salvo en aquellos casos donde la segregación, que debe ser temporal, pueda justificarse para mantener la seguridad de la institución y de sus miembros.[16]

En relación con todo lo expuesto, la vida que tienen los presos en las cárceles es muy similar a como la presenciamos en los argumentos cinematográficos. Películas como la reconocida y ya citada, *Cadena Perpetua*, representan con total veracidad el desarrollo de la rutina carcelaria. Aunque las leyes penitenciarias son diferentes en cada Estado, hay una serie de criterios generales en lo que respecta al régimen de traslados, ya sea a otras

[15] ROTMAN, E., (1995), p. 152.
[16] ROTMAN, E., (1995), p. 163.

instituciones o a otras zonas de la institución donde cumple condena, al sistema de revisión de condena, el trabajo dentro de la prisión y actividades como el deporte.

También hay que hacer alusión a un aspecto muy importante del régimen penitenciario, y es que los presos tienen el derecho de acceder a los tribunales a través de varios mecanismos legales. Sin duda, el más destacable es el regulado en el capítulo 42 del Código Federal, sección 1983, es decir, el relativo a la violación de los derechos civiles. Aunque también tienen acceso al recurso de hábeas corpus e iniciar juicios de divorcios o daños y perjuicios.[17] En todos estos casos, hay que señalar que son los jueces y tribunales los que están autorizados a analizar si se cumplen los requisitos formales de las demandas interpuestas. Es importante señalar la existencia de una institución denominada revisión de condena (*on parole*), que se concede a los presidiarios que han sido condenados a cadena perpetua por años, a diferencia de los condenados a cadena perpetua permanente. A esta institución se hará especial alusión en el epígrafe dedicado a la película *Cadena Perpetua*.

En definitiva, el régimen penitenciario ha sido objeto de una gran evolución a lo largo de la última década, aplicándose un régimen mucho más intervencionista y protector, desplegando mecanismos de vigilancia y control sobre las cárceles y su funcionamiento. En este sentido, el Estado de California, en la parte 3 de su Código Penal, regula todo un detallado conjunto de normas relativas al régimen penitenciario. Por ejemplo, el Título 1 alude al encarcelamiento de hombres, cuyo capítulo 3 hace referencia a los derechos civiles de los prisioneros. El Título 8 regula el examen médico de los prisioneros, y por mencionar otro, el 3, dedicado a la ejecución de la pena de muerte. Sin embargo, Estados como Arkansas dejan mucho que desear, pues en su legislación apenas hay leyes que intervengan en el aspecto carcelario.

A pesar de todo lo que se ha explicado, es imposible concluir con este epígrafe sin hacer alusión a la situación actual en las prisiones de Estados Unidos, pues las condiciones de las cárceles siguen siendo despreciables y sórdidas en muchos Estados, en los cuales apenas se ha aplicado la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. En base a la *Ley para la Eliminación de la Violación en las Prisiones*, aprobada por el Congreso en el año 2003, cada Estado tiene la obligación de hacer un seguimiento de la violencia en las prisiones y contabilizar los casos que puedan darse. Las cifras son alarmantes, pues en el año 2011, había en los centros penitenciarios de Estados Unidos 2,3 millones de presos, de los cuales, 216.000 sufrieron abusos sexuales según datos del Departamento de Justicia (*Departament f Justice*).[18] La organización *Humans Rights Watch*, en su informe anual del año 2017, dedica un apartado a las ‘’condiciones en centros de detención y prisiones’’. En él se explican varias cuestiones interesantes, como que *‘’varios organismos federales presentaron a la Casa Blanca una serie de propuestas para reformar las políticas sobre el régimen de aislamiento’’*.[19] A nivel estatal, nuevamente, California ha prohibido el régimen de aislamiento para menores de 18 años. La misma decisión ha tomado el centro

[17] ROTMAN, E., (1995), p. 166.
[18] Sáiz, E. (22 de mayo de 2012). EE UU aplica por primera vez medidas para evitar abusos sexuales en las cárceles. El País. Recuperado de https://elpais.com/sociedad/2012/05/22/actualidad/1337720704_691144.html.
[19] Informe Mundial 2017 de Estados Unidos. (2016). De *Human Rights Watch*. Recuperado de https://www.hrw.org/es/world-report/country-chapters/298275.

penitenciario de Nueva York, Rikers Island. También, el Departamento de Justicia ha anunciado que comenzarán a realizarse revisiones en las cárceles privadas, lo cual es un importante avance.

En definitiva, el régimen penitenciario ha dejado de ser un *mundo oscuro*, a ser un mundo más bien grisáceo, en el que, a pesar de las pésimas condiciones que siguen habiendo en muchos complejos penitenciarios, el Gobierno Federal se percata cada vez más de dicha situación, afrontando los grandes problemas que todavía persisten en el régimen penitenciario estadounidense: falta de control y violencia.

2.4. El Derecho Procesal Penal

Como ya se ha adelantado en las explicaciones anteriores, el Derecho Penal se clasifica en dos grandes grupos: el sustantivo y el adjetivo. Es precisamente este último el que se identifica con el Derecho Procesal Penal, como la rama jurídica encargada de los procedimientos destinados a las tres fases del proceso penal, que son la investigación policial (*police investigation*), el procesamiento (*prosecution*), y el juicio (*the trial*), donde finalmente el acusado es juzgado, pudiendo ser condenado o absuelto. Y cabe señalar que estas tres fases se cumplen en todos los procesos penales, ya sea en el ámbito federal, estatal o interestatal, pues todos se inspiran en el ya citado *The Federal Rules of Criminal Procedure* de 1945. A continuación se procede a realizar un análisis general de estas tres fases:

a) La investigación policial. La primera fase del procedimiento da comienzo con la detención o arresto (*arrest*) que realizan los agentes policiales sobre el sospechoso (*suspect*) en cuestión, momento en el que se deben cumplir unos requisitos muy rigurosos. Para llevar a cabo la detención, lo que implica una privación de libertad, es necesario que se haya dictado una orden judicial que así lo justifique, orden que puede dictarse a instancia de un denunciante, que puede ser el fiscal del distrito, la propia policía, o incluso cualquier persona interesada. Como resulta lógico, antes de que el juez dicte la orden se habrán llevado a cabo todas las diligencias de investigación pertinentes que determinen de manera fundada que es necesario proceder con la detención del posible culpable. También hay que destacar que la detención puede llevarse a cabo sin contar con esta orden, en aquellas circunstancias urgentes donde el delito es flagrante o la policía tiene fundadas sus sospechas de que la persona que pretenden detener es verdaderamente el culpable. Así, la detención también cabe sin la existencia de la orden cuando los condenados con remisión condicional (*on probation*) o en libertad condicional (*on parole*) han violado las condiciones de su puesta en libertad. Otro de los requisitos sumamente importantes que todo agente de policía debe acatar al proceder con una detención es la lectura de derechos o la denominada *Advertencia Miranda*. Esta exigencia consiste en que al detenido se le debe informar o advertir (*warn*) de sus derechos, tal y como le ampara la Enmienda V de la Constitución. Tiene derecho a permanecer callado (remain silent), a saber que cualquier cosa que diga puede ser utilizada en su contra, a la asistencia letrada, a un abogado de oficio si no tiene medios para contratar uno privado, a fin de que se garantice la asistencia letrada durante el interrogatorio. Este requisito cobró especial relevancia en el caso

‘’Miranda vs. Arizona’’ (1996), donde el Tribunal Supremo de los Estados Unidos anuló todas las actuaciones procesales y revocó la sentencia de condena que había dictado el Tribunal Supremo del Estado de Arizona contra miranda por un delito de secuestro y violación, determinando la absolución del sospechoso. El motivo de esto fue que el señor Miranda, cuando ya se encontraba bajo la custodia policial, en una rueda de reconocimiento fue identificado y este confesó su culpabilidad sin antes haber sido advertido que tenía derecho a permanecer callado y a no declarar contra sí mismo, así como derecho a la asistencia letrada; advertencias que ningún agente de la policía realizó, dando paso a una violación de los derechos procesales fundamentales del detenido, amparados constitucionalmente en la V Enmienda ya citada. Finalmente, una vez el sospechoso ha sido detenido, se encuentra bajo custodia policial, y el primer paso es rellenar su ficha policial (*booking*) en el libro de registros de la policía (*police blotter*). Acto seguido, se procede con el interrogatorio del detenido, y una vez concluido este, la persona será traslada lo antes posible ante un juez inferior mediante la denominada ‘’comparecencia preliminar’’, que se identifica en nuestro Ordenamiento Jurídico con el inicio de la fase de instrucción. Así, el *magistrate* encargado, llamado juez de instrucción, tiene como primera función la de analizar si hay razones suficientes para considerar que se ha cometido un delito grave y que el detenido que allí se encuentra es el posible autor de tales hechos, aprovechando además para determinar si ha habido un abuso de autoridad por parte de los agentes de policía. En esta primera fase de juicio, que es considerada como un filtro, y en absoluto una vista judicial (*trial*), la cuestión más relevante es determinar si se han cumplido los dos requisitos antes descritos y, de ser así, el juez debe determinar si el sospechoso debe permanecer en prisión preventiva, libertad provisional bajo fianza o sin ella, en aras de garantizar sus posteriores comparecencias, tal y como se deduce de la Enmienda VIII de la Constitución.

b) El procesamiento. Para que el imputado pueda ser juzgado, antes es necesario formalizar una acusación en su contra, que es precisamente a lo que hace referencia la institución del procesamiento, que es la acusación solamente y por escrito, que contiene los cargos que pesan contra el imputado. Es importante señalar que hay dos tipos de procesamiento: el *indictment* y el *information*. El primero de ellos, cuando se trata de un delito federal infame o grave (*felonies*), lo debe dictar un gran jurado[20], que se encargará exclusivamente de acusar por escrito, determinando si existen o no indicios razonables para considerar que el imputado podría ser autor del delito. Cabe destacar que a la labor del gran jurado se une la del fiscal del distrito, que tiene la posibilidad de demostrar que existe causa probable para llevar a cabo el procesamiento, y por lo tanto, argumentar que la condena del imputado es posible. En este caso, el fiscal presentará una petición de procesamiento o *bill indictment* al gran jurado. Finalmente, ya sea por decisión propia o por petición del fiscal, si el gran jurado estima el procesamiento (*True bill*), dictaría el *indictment* o acta de acusación, que en nuestro Ordenamiento Jurídico se identifica con el auto de procesamiento que dicta el Juez de

[20] Es considerado como la institución acusatoria, y se encuentra formado por un máximo de 23 personas, convocadas por el sheriff y presidido por un abogado fiscal.

Instrucción. En el caso contrario (*No bill*), expresaría que no ha lugar a dicho procesamiento.

El *indictment* es el método empleado para la acusación de los delitos federales, y muchos Estados lo han implementado en sus normas procesales. Otros, sin embargo, han optado por el segundo método antes referido, el *information*. En este caso, únicamente el fiscal del distrito es el encargado de formular la acusación, mediante el denominado escrito de procesamiento del fiscal, que es precisamente lo que adopta el término de *information*.

Independientemente de si el procesamiento se lleva a cabo mediante el primer o el segundo método, ambos persiguen la misma finalidad, que es informar al imputado de su acusación y de determinar ciertos aspectos relevantes del proceso judicial, como la jurisdicción o evitar un segundo procesamiento de la misma persona y por el mismo hecho delictivo, tal y como prohíbe la Enmienda V de la Constitución. Además, el escrito de procesamiento será leído de forma solemne al ahora acusado en su segunda comparecencia, también llamada comparecencia de acusación. En este caso, al acusado se le informará públicamente de los cargos que pesan contra él expidiéndole una copia de la acusación. A continuación, el acusado, que ya pasa a considerarse como procesado, se le pedirá que se declare culpable o inocente y, en ocasiones, con permiso del tribunal puede declarar que no contesta. En el primer caso, el tribunal que lo juzgue tendrá muy en cuenta su autoinculpación y antecedentes penales para imponer la condena. De lo contrario, si se declara no culpable, será juzgado en un juicio con jurado (*trial by jury*), cuya explicación se detalla en el apartado siguiente. Antes hay que hacer mención a una práctica judicial muy común, que es la de las denominadas sentencias de conformidad o transacción (*plea bargaining*), mediante las cuales se realiza un pacto entre el ministerio fiscal (prosecutor), la defensa y el propio procesado. Siempre que lo apruebe el tribunal, el acusado acepta declararse culpable renunciando a su derecho a juicio, pero al mismo tiempo, concediéndole una rebaja en la pena impuesta. Hay que señalar que este tipo de sentencias sólo cabe interponerlas para el procesamiento de los delitos menos graves.

c) El juicio con jurado. Esta es la última fase del procedimiento penal, que es el momento donde se decide acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado de manera concluyente e imparcial. Uno de los aspectos más destacables de esta última fase viene recogido en la Enmienda VI de la Constitución, y es que, en todos los procesos penales, tanto en los federales como los estatales, el acusado gozará del derecho a un juicio con jurado. Esta regla llama la atención, porque en el Derecho Penal español, el Tribunal del Jurado sólo tiene competencia sobre las materias reguladas expresamente por la *Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado* en el apartado uno de su primer artículo. El jurado norteamericano se encuentra constituido normalmente por doce personas, tanto hombres como mujeres. Su función es dilucidar sobre el juicio con las pruebas que se han presentado y, en base a ello, emitir un veredicto de culpabilidad o inocencia que deberá ser aprobado por unanimidad. Normalmente, y tal como se aprecia en la película *Doce Hombres sin Piedad* (Sidney Lumet, 1957), el jurado

es llevado a una habitación aislada donde pueda desarrollar su labor con tranquilidad, alejado de influencias e interrupciones, así como de los periodistas. El proceso de selección consta de varias fases. En primer lugar, se convoca a la sala del tribunal un gran número de candidatos a los que se les realizará un examen previo para determinar que no existe ningún sesgo, prejuicio o idea preconcebida del asunto sobre el que se deben pronunciar. También se les informa de los cargos delictivos, se les explica la ley y su función como miembros del jurado. La siguiente fase se conoce como *voir dire*, que es el momento donde la acusación y la defensa proceden a examinar al jurado, formulándole preguntas para establecer el perfil de sus miembros. Además, las partes tienen la posibilidad de formular recusaciones, que pueden ser justificadas, si se demuestra que el miembro del jurado tiene conocimiento previo del proceso, o injustificadas, con un máximo de tres por cada parte. Finalmente, y descartadas las personas no idóneas, se constituye el jurado, a cuyos miembros se les obligará a prestar juramento. El proceso penal con jurado federal, en comparación con el estatal, es muy similar, salvo las diferencias que cada Estado haya previsto para su legislación. Aunque como resulta lógico, el proceso federal se celebrará en el lugar de comisión del delito, en aplicación de las normas del *U.S. Federal Code*. Sin embargo, en el ámbito estatal se aplicarán las normas de cada Estado.

En lo que respecta al desarrollo del juicio, todas las sesiones comienzan con un ligero golpe de mazo (*gavel*) dado por el funcionario judicial, cuyo acto llama al juez a entrar en la sala. Desde que entra a la sala, el funcionario dice *all rise*, que es el momento cuando todos los presentes deben ponerse en pie hasta que el juez tome asiento. Acto seguido, el juez abre la sesión del juicio, que consta de cuatro partes: el discurso de apertura al jurado, la práctica de las pruebas, el discurso de clausura y las instrucciones que da el juez al jurado para la deliberación. La primera fase se denomina *opening statement*, e inicia con las palabras de la parte acusadora dirigiéndose al juez y al jurado, argumentando aquello que pretende probar. Al finalizar, la defensa puede responder con su discurso de apertura, o bien puede reservárselo para un momento ulterior. La segunda fase es conocida como *the presentation of evidence* y, como resulta lógico, la palabra se otorga en primer lugar a la acusación, pues es la parte que tiene la carga de la prueba y el deber de demostrar la culpabilidad del acusado. Los medios de prueba pueden ser de varios tipos, como la documental, la pericial, la de reproducir medios audiovisuales, entre otros. La prueba más destacable es el interrogatorio de testigos (*examination*), quiénes deben declarar bajo juramento o promesa, ante la advertencia de incurrir en un delito de falso testimonio o perjurio (*perjury*). El interrogatorio lo practica en primer lugar la acusación y este puede ser de tres tipos: primer interrogatorio o interrogatorio directo, contrainterrogatorio o interrogatorio de la parte contraria y segundo interrogatorio o repreguntas. El primero de ellos lo realiza la parte que ha convocado al testigo para esclarecer y obtener datos a su favor. El segundo lo realiza la contraparte, que como es lógico pretende desvirtuar la tesis obtenida en el anterior. El tercero y último lo vuelve a realizar la parte del primero, pero las preguntas sólo pueden abordar asuntos que surgieron en el contrainterrogatorio. Cuando la parte acusadora finaliza su argumentación de las pruebas llega el turno de la parte

acusada. Esta se encargará de presentar las pruebas de descargo pertinentes, y de haber testigos, serán interrogados en el mismo procedimiento descrito. La fase probatoria concluye tras la intervención del fiscal, que puede presentar testigos de refutación para combatir los argumentos de la parte acusadora. Durante la práctica de la prueba ambas partes pueden exponer sus objeciones a los argumentos, métodos o expresiones de la parte contraria mediante palabra ‘’protesto’’ *(objection*). De ser aceptadas por el juez, el jurado no tendrá en cuenta dichas expresiones para su deliberación. La tercera fase de la vista oral se denomina *closing statement* o *summation* y consiste en una fase de conclusiones donde ambas partes resumen las pruebas practicadas y a sus efectos, demostradas, señalando cuales no ha conseguido demostrar la parte contraria. Ambas partes se dirigen al jurado, pidiendo al mismo que se declare la culpabilidad o inocencia del acusado, respectivamente. Tras las palabras de la defensa, a la parte acusadora se le otorgan unos pocos minutos para refutar los argumentos mediante la denominada respuesta de refutación. La última fase se denomina *charge to jury*, y es el momento donde el juez explica al jurado cuál es su función y como se debe aplicar la ley. En este sentido, la ya citada película *Doce Hombres sin Piedad* comienza con esta misma fase, donde el juez expresa las siguientes palabras al jurado, antes de que este se retire a deliberar:

‘’Han escuchado un largo y complicado proceso de homicidio en primer grado. El homicidio con premeditación es la acusación más grave que se juzga en nuestros tribunales. Oyeron testimonios, leyeron las leyes y las han interpretado en relación a este caso. Ahora deberán reflexionar para separar lo real de lo falso. Un hombre ha muerto y la vida de otro está en juego. Si existe una duda racional sobre la culpabilidad del acusado, una duda razonable, entonces deberán exponer un veredicto de inocencia. Si no existiese esa duda razonable, con la conciencia tranquila deberán emitir un veredicto de culpabilidad. Sea cual sea el resultado, la decisión deberá ser tomada por unanimidad, y en el caso de que encuentren culpable al acusado, este tribunal no acogerá ninguna recomendación de clemencia. La sentencia de muerte es ineludible en este caso. Van asumir una grave responsabilidad. Gracias, señores’’.

Así concluye la vista oral, pero cabe señalar, que si el jurado no consigue emitir un veredicto, pasa a considerarse como un jurado en desacuerdo, por lo que habría que celebrar de nuevo todo el juicio. A raíz de ello, el proceso penal concluye cuando el juez dicta sentencia, la cual puede ser condenatoria, lo que implica que impondrá una pena al condenado, o absolutoria, que implica que el acusado queda libre de condena. En caso de que el jurado dicte un veredicto de culpabilidad, el juez dictará la correspondiente sentencia de condena. Cabe señalar que en algunos Estados, los miembros del jurado participan en el procedimiento para dictar la sentencia, aunque no es lo común.[21]

[21] HAY, Peter. (2005), p. 325.

3. ESTUDIO DE LAS PELÍCULAS

3.1.Llamad a Cualquier Puerta

FICHA TÉCNICA	
Título original	Knock on Any Door
Nacionalidad y año	Estados Unidos, 1949
Dirección	Nicholas Ray
Producción	Columbia Pictures
Guion	John Monks Jr., Daniel Taradash (Novela: Willard Motley)
Fotografía	Burnett Guffey (B&W).
Música	George Antheil
Reparto principal	Humphrey Bogart, John Derek y George Macready

Llamad a Cualquier Puerta cuenta la historia de Nick Romano, alias *Niño Bonito* Romano: un joven inmigrante italiano proveniente de los barrios bajos de Chicago, Estado de Illinois, que es acusado de haber asesinado a un policía estatal. Andrew Morton, un abogado de fuertes principios morales, aceptará el caso para defender a Nick a lo largo del procedimiento judicial. En el desarrollo de la película se aprecia la vida tan desgraciada que ha tenido Nick, rodeado de maleantes, prostitutas, delincuentes de todo tipo y de actividades como el juego y la bebida. Desde un principio Morton siempre confió en el testimonio de Nick, en su desesperado afán de encontrar la verdad material. Sin embargo, cuando Nick es sometido al duro interrogatorio del Fiscal termina confesando su crimen, y Morton percatándose de que había sido engañado. Finalmente, el juez dicta sentencia condenando a Nick a pena de muerte mediante la ejecución en la silla eléctrica.

Contenido jurídico

A lo largo de los 100 minutos de duración del filme, el espectador puede apreciar una gran variedad de aspectos de temática jurídica, tales como la figura del abogado y el Fiscal, el proceso judicial, el asesinato, el interrogatorio de testigos, el jurado popular y la pena de muerte. Estas instituciones jurídicas ahondan, especialmente, en dos de los apartados que son objeto de estudio en este trabajo: el Derecho Procesal y el Derecho Penal. Como resulta evidente, *Llamad a Cualquier Puerta*, al igual que las otras películas que serán objeto de análisis, podría ser considerada como una película jurídica o perteneciente al *cine jurídico*, en base a los argumentos que ya se mostraban al comienzo de este trabajo.[22]

[22] Es importante advertir que el análisis jurídico se realizará teniendo en cuenta las normas norteamericanas y españolas vigentes en la actualidad, a pesar de que las películas se desarrollen en momentos históricos distintos donde dicha legislación pudiera ser diferente, sin perjuicio de hacer alusión algunos cambios

De esta manera, en primer lugar es importante identificar las instituciones jurídicas desde el punto de vista del Derecho norteamericano para luego proceder con la comparativa con el Derecho español. Así, y debido a la *dualidad jurídica* existente en Estados Unidos, es de suma relevancia identificar el lugar donde se cometió el delito. En este caso, Nick comete el asesinato del agente de policía en Chicago, una ciudad perteneciente al Condado de Cook, Illinois. El Código Penal de este Estado, reformado en 2012, regula en su Título III (*Specific Offenses*), Parte B (*Offenses Directed Against the Person*), concretamente en el artículo 9, el homicidio. Dentro de este artículo, el apartado 720 5/9-1, regula el asesinato en la letra (a), en relación con el punto (1). Al mismo tiempo, la letra (b), que regula las agravantes del asesinato, dispone en su número (1), que, si este se comete sobre un oficial de paz[23], lo que agrupa a los agentes de policía, la pena prevista para el condenado será la de pena de muerte. En este sentido, hay que destacar el contenido legal del Código:

''(b) A defendant who at the time of the commission of the offense has attained the age of 18 or more and who has been found guilty of ***first degree murder*** *may be* ***sentenced to death*** *if:*

(1) the murdered individual was a ***peace officer*** *or fireman (...)''*

En la película se puede apreciar perfectamente como Nick Romano asesina al agente de policía. Cuando el espectador aprecia como el protagonista dispara al agente en medio de la persecución, puede llegar a pensar que no tenga intención de matarlo. Sin embargo, esta duda se esclarece, cuando tras acertar un disparo, Nick se acerca al agente para rematarlo vaciando el cargador de su pistola. Es en este momento donde se demuestra la verdadera intención del protagonista de matar al policía, lo que implica que el asesinato, como bien dispone el Código Penal de Illinois, sea considerado en primer grado con agravante.

La detención policial que el espectador puede presenciar al inicio de la película es interesante de comentar. Cuando Nick es arrestado, lo llevan a un cuarto donde es interrogado y aquí hay que destacar dos aspectos importantes. El primero, que uno de los agentes de policía dice a otro, refiriéndose a un sospechoso del asesinato en cuestión: ''72 horas en prisión preventiva''. Si recordamos las fases del procedimiento penal, la primera de ellas es la relativa a la investigación policial, que comienza precisamente con la detención (*arrest*) del presunto autor del delito. Conforme al Código del Procedimiento Penal de Illinois del año 1963, esta detención se regula en el Título II (*Apprehension and Ivestigation*) y el Título III (*Proceedings After Arrest*), fundamentalmente. En síntesis, el contenido de estos dos apartados viene a reflejar que un agente de policía podrá detener a una persona cuando, entre otros motivos, tenga sospechas razonables de que esa persona está cometiendo o ha cometido un delito, como es el caso. Sin embargo, en el proceso de detención el espectador puede apreciar cierta arbitrariedad por parte de los policías, cuando uno de ellos dice: ''los que tengan antecedentes al saco (…)'', dando paso, acto seguido, a detener a personas sin ninguna sospecha razonable o justificación. Este es el

legislativos relevantes que puedan haber tenido lugar. Esto se debe a la imposibilidad material de tener al alcance la legislación norteamericana de tales fechas.

[23] Law enforcement officer. (2018). De *Wikipedia*. Recuperado de https://en.wikipedia.org/wiki/Law_enforcement_officer.

motivo por el cual detienen a Nick Romano, debido a su historial delictivo, y no porque los agentes tuvieran sospechas de que él cometió el delito, pues al momento de detenerlo se encontraba caminando tranquilamente por una calle alejada del lugar de los hechos. Una vez se realiza el arresto, la Ley de Illinois dispone que el detenido pasa a estar bajo custodia policial, sometiéndose a un interrogatorio. Una vez terminado el mismo, el detenido será trasladado lo antes posible ante un juez para realizar la denominada comparecencia preliminar. Esta detención deberá durar el menor tiempo posible, pues la Ley expresa que debe trasladarse al detenido al juez competente y más cercano sin 'innecesaria demora''. Sin embargo, la Constitución estadounidense no contempla de manera expresa al plazo máximo de la prisión preventiva, como si lo hace nuestra Carta Magna en el art. 17.2. En Estados Unidos, el plazo máximo, que también es de 72 horas, se ha configurado a través de la doctrina jurisprudencial.

El segundo aspecto destacable se presenta cuando Nick está bajo dicha custodia policial. En este momento, mientras el agente de policía le realiza algunas preguntas e insinuaciones, Nick le dice: ''quiero a mi abogado (…), tengo derecho a llamarle''. La policía acepta su petición, pero resulta muy llamativo como los agentes, ni en el momento de la detención, ni en la comisaría, advirtieron a Nick de los derechos que consagra la Enmienda V de la Constitución, de entre los cuales se encuentra el derecho a la asistencia letrada. Esto se debe a que la sentencia de *Miranda vs. Arizona* fue dictada en el año 1966, y la película pertenece al año 1949, donde por lo tanto, la famosa *Advertencia Miranda* todavía no había sido formulada por el Tribunal Supremo. Sin embargo, esto no exime a los policías de aceptar la petición de Nick de tener asistencia letrada en el momento de la detención y el interrogatorio.

En cuanto a otras instituciones mencionadas, como el proceso judicial, el interrogatorio de los testigos o el jurado popular, estas ya han sido explicadas en los epígrafes anteriores. Sin embargo, vale la pena mencionar algunos aspectos interesantes. La primera fase de la celebración del juicio oral da comienzo con el discurso de apertura, al que el juez se refiere en la película como ''exposición previa''. En primer lugar, interviene la acusación, en este caso el Fiscal del Distrito, pues esta tiene le carga de la prueba. Lo interesante en este momento, es que en varias ocasiones el abogado defensor Andrew Morton exclamaba la expresión ''protesto'' (*objection*), haciendo ver al juez que el Fiscal estaba empleando términos calificativos contra Nick Romano que nada aportaban al juicio. El juez, tanto en esta ocasión como en las futuras, donde también el Fiscal emplea dicha técnica legal, resolvía la protesta en el mismo acto del juicio. En cuanto al interrogatorio, la sistemática de este también fue explicada previamente. Lo que llama la atención en este punto es como los testigos deben prestar juramento antes de declarar y, concretamente, un momento de la película donde el último testigo propuesto por el Fiscal, a criterio de este último, comete perjurio y lo pretende recusar del juicio. Sin embargo, Morton le rebate esta opinión considerando que tiene derecho a interrogarle, explicando que antes de recusarle habría que demostrar el perjurio del testigo.

Comparativa y análisis jurídico

La comparativa se realizará teniendo en cuenta las instituciones jurídicas norteamericanas que se mencionaron en el apartado anterior. En primer lugar, es

importante señalar que en España, a diferencia de Estados Unidos, rige un sistema de Comunidades Autónomas, que aunque es similar al federal, en lo que respecta al Derecho Penal hay una gran variedad de diferencias. Posiblemente la más llamativa, es que, conforme al art. 149.1. 6º de la Constitución Española, el Estado se reserva la competencia exclusiva para regular los delitos y sus respectivas penas, así como el régimen penitenciario, quedando prohibido el ejercicio del *ius puniendi* para las Comunidades. En lo que respecta al hecho delictivo, el asesinato de un agente de policía, la regulación de es similar. Al igual que establece el Código Penal de Illinois, se requiere del elemento subjetivo del dolo o la intencionalidad, que en nuestro Ordenamiento se identifica con la alevosía, mencionada por el art. 139.1.1ª de la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* (en adelante, CP) y regulada en el art. 22.1ª de la citada ley. Sin embargo, aunque la institución del asesinato tenga una regulación muy parecida, hay que prestar especial atención a la persona fallecida en este caso, es decir, un agente de policía. En este sentido, el Código Penal de Illinois considera a este hecho como una agravante que determina la imposición de la pena de muerte, pero en el Código Penal español, el asesinato como tipo básico implica una pena de prisión de 15 a 25 años. El asesinato agravado del art. 140 CP prevé la prisión permanente revisable, que es la pena más gravosa del Ordenamiento Jurídico español, pero no regula como circunstancia agravante el hecho de asesinar a un agente de policía. Tampoco el art. 22 CP regula este hecho como circunstancia agravante. En definitiva, las consecuencias penales de quitar la vida a un particular y a un agente de policía son las mismas. Sin embargo, resulta muy llamativo como no ocurre lo mismo en lo que respecta al delito de lesiones, pues, si se cometen lesiones sobre un policía, a diferencia de lo que ocurre con los particulares, la persona sería condenada, además, por un delito de atentado contra la autoridad del art. 550 C.P. De ningún modo puede casar el hecho de que, asesinar a un policía no suponga un mayor reproche penal, pero el hecho de agredirle sí, en comparación con el mismo delito, pero cometido sobre un particular. Por otra parte, basta decir que la pena de muerte no se encuentra vigente en España, ni tampoco la clasificación de los delitos en distintos grados.

Por otra parte, en lo que respecta a la detención, la regulación también es muy similar. El art. 492.1º de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* (en adelante, LECRIM), en relación con el art. 490 del mismo texto legal, regula la detención por parte de los agentes de policía. También se encuentra regulada en el art. 17 de la Constitución Española. Verdaderamente, el supuesto que se aprecia en la película no se encuentra regulado en la ley, es decir, el hecho de detener a una persona por considerar con razones fundadas que esta ha cometido un delito. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal de 12 de julio de 2005, resuelve este problema, explicando que dicha detención es legítima, aunque posteriormente se demuestre que la persona no cometió ningún ilícito. Aclarado esto, es importante señalar que el plazo de detención ante la autoridad policial es el mismo, no pudiéndose superar las 72 horas, tal y como exige el art. 17.2 de la Carta Magna. Además, de entre todos los derechos fundamentales que se le garantizan al detenido, la asistencia letrada también se regula en el art. 520.2.c) LECRIM, que presenta cobertura constitucional en el apartado 3, *in fine*, del citado art. 17: ‘’*se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca’’.*

El desarrallo de la vista oral sí presenta una mayor variedad de diferencias, en comparación con el sistema norteamericano, pero estas se analizarán en el siguiente epígrafe. En lo que respecta a la técnica del protesto, en el sistema procesal español también está prevista, utilizándose como una técnica de intervención e interrupción de la contraparte para alegar el uso de expresiones incorrectas o especulativas. Esta técnica, que en nuestro Ordenamiento Jurídico se denomina impugnación y se encuentra regulada, como novedad, en el art. 369 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* (en adelante, LEC). Al igual que se aprecia en la película, la impugnación se resuelve en el mismo acto por parte del juzgador, y en caso de admitirla, lo expresado por la contraparte no se tendrá en consideración y no figurará en el acta, donde sí se apuntarán las protestas que hayan tenido lugar y fueron admitidas.

En relación con el supuesto perjurio cometido por el testigo propuesto por el Fiscal, en el Ordenamiento Jurídico español existe la institución de la tacha, que equivale a una recusación. Regulada en los arts. 377 a 380 LEC, la tacha está destinada a ser presentada por la contra parte, pero la práctica forense y la jurisprudencia han demostrado que también la propia parte que ha propuesto al perito o testigo puede formularla. En el caso concreto, el Fiscal pretendía tachar a su último testigo por entender que había cometido un delito de falso testimonio, circunstancia que se regula expresamente como motivo de tacha en el art. 377.1.5º del texto legal citado y que debe ser demostrada por la parte que la alega.

3.2. Anatomía de un Asesinato

FICHA TÉCNICA	
Título original	Anatomy of a Murder
Nacionalidad y año	Estados Unidos, 1959
Dirección	Otto Preminger
Producción	Columbia Pictures
Guion	Wendell Mayes (Novela: Robert Traver)
Fotografía	Sam Leavitt (B&W)
Música	Duke Ellington
Reparto principal	James Stewart, Lee Remick, Ben Gazzara, y Arthur O'Connell

Paul Biegler es un honrado hombre de leyes, un abogado de Michigan, que se encarga de la defensa del Frederick Manion, un teniente del ejército acusado de haber asesinado al presunto violador de su esposa. Biegler no tiene dudas acerca del acto criminal que cometió su cliente, y por ese motivo, su defensa de basa en demostrar al jurado popular que Manion actuó bajo los efectos de una ira incontrolable. Tras la práctica de la prueba, el jurado dicta un veredicto de inocencia, apreciando la exención de responsabilidad penal y absolviendo a Manion de toda carga criminal.

Contenido jurídico

En líneas generales, *Anatomía de un Asesinato* puede considerarse una película, en lo que a contenido jurídico se refiere, muy similar a *Llamad a Cualquier Puerta*. El espectador puede apreciar el desarrollo de una vista oral donde interviene el jurado popular y son interrogados un gran número de testigos. También se hace alusión a instituciones jurídicas, tales como la eximente de responsabilidad criminal o el delito de violación, que serán objeto de análisis y comparativa.

Al igual que para el análisis del filme anterior fue preciso señalar el lugar donde se desarrolla la historia, con *Anatomía de un Asesinato* también es de suma relevancia hacerlo. La trama se desarrolla en el Estado de Michigan, y los delitos que salen a colación en la película son el asesinato y la violación, así como la eximente de responsabilidad penal por ‘’impulso irresistible’’. El primero de ellos ya ha sido abordado en numerosas ocasiones, y el castigo que prevé el Código Penal de Michigan en Capítulo XLV, Sección 750.316 para dicho delito es la cadena perpetua sin derecho a revisión *(‘’…imprisonment for life without eligibility for parole’’*). En lo relativo a la violación, el Código agrupa a este delito en el Capítulo LXXVI, bajo el rótulo de ‘’Conducta Sexual Criminal’’. Concretamente, la violación más grave, que es aquella que implica una penetración concurriendo alguna causa legal, se regula en la Sección 750.520b, cuyo precepto dispone lo siguiente:

‘’A person is guilty of criminal sexual conduct in the first degree if he or she engages in sexual penetration with another person and if any of the following circumstances exists’’.

Una de las muchas circunstancias que regula el precepto es la tipificada en la letra (d), apartado segundo. Esta implica que el actor (autor del delito) haya empleado la fuerza o la coacción para conseguir la penetración sexual. Precisamente es esta la circunstancia que se describe, y se consigue demostrar, a lo largo del desarrollo de la película. La pena que prevé el Código Penal de Michigan para este delito es la de cadena perpetua o la prisión por cualquier término de años, cuya decisión queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador.

Finalmente, en lo que respecta a la eximente de responsabilidad penal, esta es denominada ‘’impulso irresistible’’. Se define como impulso irresistible, la acción impulsiva, descontrolada y sin uso del raciocinio, fruto de la rabia y la ira, que de manera involuntaria lleva a la persona a cometer un hecho determinado. En la película se cita un precedente judicial del Tribunal Supremo de Michigan por parte de Paul Biegler, que define la eximente de la siguiente forma: *‘’la prueba del bien y del mal, aunque es considerada anticientífica, es aceptada por la mayoría de los Estados. Pero, aunque un acusado de cometer asesinato pudiera haber sido capaz de comprender la naturaleza y consecuencia de su acto y de saber que era malo, si se vio obligado a realizarlo por un impulso que fue incapaz de controlar, no se le impondrá pena alguna.’’* Esto quiere decir, que, aunque el acusado supiera que el acto de cometer asesinato era ilícito, podría quedar justificado si se constata dicho impulso irresistible.

Comparativa y análisis jurídico

Desde el punto de vista del Derecho Penal, la comparativa del delito de asesinato ya ha sido abordada en *Llamar a Cualquier Puerta*. El análisis se centrará, por lo tanto, en el delito de violación y la eximente de ‘’impulso irresistible’’. El primero se encuentra tipificado en el art. 179 CP, que contempla el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, sin el consentimiento de la persona, como la conducta típica del delito. Sin embargo, la violación que tuvo lugar en el filme iba precedida de actos de violencia y agresión contra la integridad física de la víctima, lo que para el Ordenamiento Jurídico español es considerado como una violación agravada, regulada en el art. 180.1.1ª del mismo Código, que contempla especialmente esta circunstancia. Llama la atención como en Michigan la violación requiere, no solo de la conducta de la penetración no consentida, sino además, de la concurrencia de alguna de las circunstancias tipificadas en el precepto citado. Sin embargo, en el Código Penal español no es así, pues la penetración como tipo básico ya supone un castigo de seis a doce años de prisión. En lo que respecta a la violación agravada, en nuestro Código la pena prevista es de doce a quince años, lo cual es otra gran diferencia, pues en Michigan el castigo es mucho más severo, al ser la cadena perpetua sin revisión.

En lo referido a la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, es decir, la eximente de ‘’impulso irresistible’’, esta no se encuentra expresamente contemplada en el Código Penal español. El art. 20 de esta ley, que regula las siete eximentes penales de nuestro Ordenamiento Jurídico, no recoge ninguna causa que se ajuste a la definición de impulso irresistible. Sin embargo, el art. 21.3ª CP, regula como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, el hecho de *‘’…obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante’’*, lo que hace referencia a la atenuante de arrebato u obcecación. La diferencia radica, en que para el Estado de Michigan dicha circunstancia puede llegar a ser una eximente, pero para el Ordenamiento español sólo podría considerarse como atenuante.

El desarrollo de la vista oral también presenta una gran variedad de diferencias, y dado que alguna de ellas, como el uso del ‘’protesto’’, ya han sido analizadas en el epígrafe anterior, ahora la comparativa se centrará en la proposición y el interrogatorio de los testigos, así como en la estructura general del desarrollo de la vista y el jurado popular. Desde el punto de vista del Derecho norteamericano, estas instituciones ya han sido abordadas en profundidad a lo largo del trabajo, por ello, la explicación estará dedicada únicamente a la metodología jurídica española.

En lo que respecta al desarrollo de la vista, al menos en líneas generales, es importante determinar cuál es el procedimiento adecuado. Al ser enjuiciado un delito de asesinato, cuya pena privativa de libertad excede de los nueve años, el proceso que se deberá incoar será el plenario para el enjuiciamiento por delitos graves, conforme al art. 757 LECRIM, interpretado a *sensu contrario*. En este sentido, el órgano jurisdiccional competente para conocer de la causa es el Tribunal del Jurado, en virtud del art. 1.1.a) de la *Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado* (en adelante, LOTJ), órgano incardinado en la Sección de lo Penal de la Audiencia Provincial. Ya se pueden apreciar algunas diferencias aquí, pues en el Derecho Procesal norteamericano no existen

distintos procedimientos judiciales en base a la gravedad de la pena, y además, en virtud de lo dispuesto en la Enmienda VI, en todas las causas penales el acusado gozará del derecho a un juicio con jurado popular. Sin embargo, en España el Tribunal del Jurado solo puede conocer del listado *numerus clausus* de delitos contemplados en su respectiva Ley Orgánica. El desarrollo de la vista, ya en sentido estricto, es similar en ambos sistemas jurídicos. Según el art. 45 LOTJ, una vez se determina la apertura del juicio oral, el primer paso consiste en que el Letrado de la Administración de Justica lea los escritos de calificación provisional de las partes acusadoras y acusadas a los miembros del jurado. Tras ello, el Magistrado – presidente procederá a realizar una serie de preguntas al acusado en aras de esclarecer si pretende conformarse con la pena. Si la conformidad resulta improcedente, entonces comenzará el turno de alegaciones previas. Este trámite está previsto para que las partes *''...expongan al Jurado las alegaciones que estimen convenientes, a fin de explicar el contenido de sus respectivas calificaciones y la finalidad de la prueba que han propuesto''*. Esta primera fase del juicio oral, al menos en lo que respecta a las alegaciones previas, es muy similar al ''discurso de apertura'' que se lleva a cabo en los tribunales norteamericanos, donde las partes también exponen al jurado sus apreciaciones iniciales. Además, el turno de intervención es el mismo en ambos sistemas procesales, pues primero interviene el Ministerio Fiscal, el acusador particular y el popular (si los hubiera) y después la parte acusada. La siguiente fase está dedicada a la práctica de la prueba y esto es igual en ambos sistemas. Aunque sí cabe señalar algunas particularidades en el régimen probatorio. En el sistema procesal norteamericano, si por ejemplo, el Ministerio Fiscal llama a un testigo a declarar, no es necesario que también lo solicite la parte acusada, pues basta con la solicitud del Fiscal para que tenga derecho a interrogarlo mediante la ya explicada figura del contrainterrogatorio. Lo mismo ocurre al contrario, pues el Ministerio Público también tiene derecho a interrogar a los testigos propuestos por la parte acusada. Sin embargo, en el sistema procesal español no se presenta esta posibilidad. Conforme al carácter supletorio de la LEC, conferido en su art. 4, y en aplicación de los arts. 360 y ss. del mismo texto legal, la doctrina y la jurisprudencia concluyen en que es necesario que ambas partes propongan al mismo testigo en sus escritos de calificación provisional (art. 656 LECRIM), pues si, por ejemplo, el Ministerio Fiscal ha propuesto a un testigo determinado, y abierta la fase de juicio oral renuncia al interrogatorio de este, la parte acusada no tendrá derecho a interrogarle, salvo que lo haya propuesto formalmente en el momento procesal oportuno. En la siguiente fase, concluida la práctica de la prueba, las partes podrán elevar a definitivas sus calificaciones provisionales, o modificarlas dentro de los límites de la ley, conforme al art. 732 LECRIM. Tras ello, se dará trámite para los informes finales (art. 734 LECRIM) y la última palabra del acusado (art. 739 LECRIM). El trámite de los informes hace referencia a las ''conclusiones'' del sistema procesal norteamericano, donde las partes, se dirigen nuevamente al jurado para explicarles resumidamente las conclusiones a las que han llegado, las pruebas practicadas y solicitando, en su caso, la condena o absolución del acusado. Finalmente, en ambos sistemas procesales, el Magistrado – presidente o juez dirige unas palabras explicativas al jurado y acto seguido, los miembros pasan a deliberar.

Cabe destacar algunos aspectos formales interesantes, y es que, por ejemplo, en ambos sistemas procesales la parte acusada se sitúa a la derecha del juzgador y la acusación a la izquierda. Otro dato relevante, es que en España el abogado y el procurador

deben llevar puesta la toga, pero en el sistema procesal norteamericano no se les exige. Otro dato, es que en Estados Unidos se utiliza el mazo para abrir, cerrar o poner orden en las sesiones orales, pero en España no se utiliza dicho método.

3.3. Cadena Perpetua

FICHA TÉCNICA	
Título original	The Shawshank Redemption
Nacionalidad y año	Estados Unidos, 1994
Dirección	Frank Darabont
Producción	Columbia Pictures y Castle Rock Entertainment
Guion	Frank Darabont (Relato: Stephen King)
Fotografía	Roger Deakins
Música	Thomas Newman
Reparto principal	Tim Robbins, Morgan Freeman y Bob Gunton

Cadena Perpetua es considerada, por gran parte de la crítica internacional, como una de las mejores películas de todos los tiempos. En ella, se cuenta la increíble historia de Andrew Dufresne, un banquero condenado a dos cadenas perpetuas por haber asesinado a su esposa y al amante de esta. La historia se desarrolla en la cárcel de Shawshank, donde Andrew pasará casi 20 años. Allí conoce a Red, un presidiario que en su juventud también fue condenado al cumplimiento de la misma pena. A lo largo de los años, ambos entablan una bonita amistad al tiempo de que Andrew sufre la violencia de algunos celadores y presidiarios. Con el tiempo, Andrew comienza a labrarse un nombre dentro de la institución, llegando a realizar la declaración de la renta de todos los funcionarios, incluyendo las cuentas privadas del alcaide, aunque utilizando métodos ilegales para eludir impuestos y blanquear el dinero. Cierto día, un joven delincuente ingresa en la prisión y cuenta un relato revelador que demuestra la inocencia de Andrew. A partir de ese momento las circunstancias cambian drásticamente, pues Andrew pone en marcha el elaborado plan que llevaba cultivando desde hace años: escapar de la prisión, mostrando al mundo las fechorías que en ella se cometían, tales como asesinatos y lesiones desmesuradas, haciéndose con el dinero del alcaide, y exiliándose a México, donde comenzaría una nueva vida. La película termina cuando a Red le conceden la libertad condicional, y este la viola, viajando a México para reunirse con su amigo.

Contenido jurídico

A lo largo del filme se muestran una gran variedad de instituciones jurídicas relacionadas con el ámbito carcelario, como la revisión de condena, la libertad condicional o el funcionamiento interno de la prisión. Al principio también se aprecia

brevemente la celebración del juicio oral, en el que finalmente el protagonista es condenado por sentencia judicial. Aunque este epígrafe estará dedicado, especialmente, a la explicación de las instituciones penitenciarias, se antoja necesario y manteniendo la costumbre, el hecho de identificar el Estado donde se cometió el delito de asesinato. En este caso, el delito se comete en Maine, y se encuentra regulado en la Parte 2, Capítulo 9, Artículo 17-A, 201, de su Código Penal. La regulación del asesinato no presenta ninguna especialidad, en comparación con los preceptos que contenían los Códigos Penales de los otros Estados que han salido a colación. En lo que respecta a la pena, la Parte 4 del Código, Capítulo 51, especifica lo siguiente:

''A person convicted of the crime of murder shall be sentenced to imprisonment for life or for any term of years that is not less than 25. The sentence of the court shall specify the length of the sentence to be served and shall commit the person to the Department of Corrections''.

De este modo, una persona que cometa asesinato será condenada a cadena perpetua o a un periodo de años no inferior a 25.

Dejando a un lado esta categoría jurídica, es momento de centrar la explicación en el ámbito penitenciario. Teniendo en consideración las explicaciones que ya se dieron en el epígrafe dedicado especialmente al Derecho Penitenciario, ahora es necesario dar protagonismo a una serie de instituciones más específicas. En primer lugar, y como no podría ser de otra manera, hay que hacer una breve mención a la cadena perpetua. En Estados Unidos siempre ha existido un debate histórico en lo que respecta a la pena de muerte, sobre todo por su encaje con el contenido de la Enmienda VIII; un debate, que ha sido el foco de atención por parte de una gran cantidad de países a nivel internacional, sobre todo pertenecientes a la Unión Europea. Sin embargo, con el transcurso de los años, muchos Estados han decidido abolir la pena capital[24], y en aras de sustituir este severo castigo por otro de índole similar, han optado por la regulación de la cadena perpetua. Cabe destacar, que esta pena presenta dos modalidades, que cada Estado puede o no contemplar: la que incluye derecho a revisión o posibilidad de libertad condicional (*on parole*), y la que no, cuya privación de libertad es de por vida y hasta la muerte del reo. En el Estado de Maine, y al igual que se puede apreciar en el filme, el asesinato es un delito cuya cadena perpetua pertenece al primer grupo mencionado, es decir, con derecho a revisión. Esta última se encuentra regulada en el Título 34-A de los Estatutos Revisados de *Maine*, que lleva por rúbrica ''Correcciones''. El Capítulo 5 de este Título regula el *Probation and Parole*, y el subapartado segundo del mismo hace referencia a la constitución, funcionamiento y composición del *Parole Board*. Este último se identifica con el Comité o Junta de Libertad Condicional que podemos presenciar a lo largo de la trama de la película, al que Red (Morgan Freeman), asiste hasta en tres ocasiones, donde le otorgan la oportunidad de demostrar que está rehabilitado y es capaz de reinsertarse en la sociedad. Al igual que en la película, según el citado Título 34-A, el *Parole Board* se compone de cinco miembros, que cada cierto tiempo citan a los presidiarios para ejercer su derecho a la revisión de condena y, de considerar que ya están rehabilitados, entonces

[24] Como ya se ha explicado anteriormente, en la actualidad, son treinta y un Estados los que mantiene la pena de muerte en su legislación. El último Estado en abolir esta pena fue *Delaware*, en el año 2016, según el Centro de Información de la Pena de Muerte (*Death Penalty Information Center*). El primero fue *Michigan*, en el año 1846.

se les concede la libertad condicional, sometiéndolos a una serie de condiciones y obligaciones durante el periodo de esta, cuyo quebrantamiento implicaría el reingreso en prisión. En este sentido, la última vez que a Red le citan para la revisión de su condena, cuando ya ha cumplido cuarenta años de prisión, este menciona unas palabras muy críticas referidas a esta institución, que son dignas de recordar:

''¿Rehabilitado? Pues déjeme pensar. Para serle sincero, no tengo ni idea de lo que significa eso (...). Para mí, solo es una palabra inventada. Inventada por políticos para que jóvenes como usted tengan trabajo y puedan llevar corbata. ¿Qué quiere saber en realidad?, ¿Si lamento lo que hice? No hay día que pase sin que me arrepienta. No porque esté preso ni porque usted crea que tendría que hacerlo. Pienso en como era yo entonces: un chico joven y estúpido que cometió un terrible crimen. Y quisiera hablar con él; me gustaría que entrase en razón, decirle como son las cosas. Pero no puedo. El chico se fue hace años y este viejo es lo único que queda. He de vivir con eso (...)''.

En lo que respecta al funcionamiento interno del régimen penitenciario, como ya se ha podido demostrar previamente, la realidad en las cárceles de Estados Unidos es cruda e indeseable, existiendo una multitud de casos de violencia entre presidiarios, guardias y celadores. Hoy en día, y pesar de los avances en control y seguridad carcelaria, hay una falta de intervención judicial y estatal en este mundo, lo que implica una falta de garantías y derechos para los presos. Esto se puede ver reflejado, en profundidad, a lo largo de la trama de la película: la violencia desmesurada de los guardias, la corrupción del alcaide, el acoso e intentos de violación sexual, entre otros delitos de suma gravedad, como el asesinato que comete un guardia de seguridad al matar a un preso, y el que comete el alcaide al matar a otro. El verdadero problema es que algunos Estados presentan toda una regulación dedicada al ámbito penitenciario, pero otros muchos no, lo que lleva a la conclusión de que es una realidad que necesita una urgente intervención, incluso, por parte del Gobierno de la Nación. Y en concreto, en lo que respecta a las actividades y el funcionamiento del régimen penitenciario, en definitiva, a la vida en las cárceles, la película es muy fiel, pues muestra la cruda realidad de este entorno, mostrando los controles de seguridad, los horarios para las comidas y los trabajos (lavandería, carpintería y picar piedra, entre otros). Un aspecto que resulta especialmente llamativo es la existencia de una celda de aislamiento, de tamaño reducido y sin apenas ventilación, que se muestra en la película en varias ocasiones cuando Andrew es sancionado por el alcaide, muchas veces abusando de la arbitrariedad, obligándolo a quedarse encerrado en dicho cubículo. La escena más cruda es cuando podemos ver al protagonista encerrado por un plazo de dos meses consecutivos, sufriendo unas condiciones miserables e inhumanas, donde su integridad física y moral es afectada gravemente sin la más mínima garantía jurídica.

Comparativa y análisis jurídico

Si bien, con la comparativa llevada a cabo con las otras dos películas, las diferencias entre el Derecho español y el norteamericano no han sido alarmantes, en el ámbito penitenciario los regímenes son muy distintos. Antes de entrar en la materia, es de suma relevancia dedicar unas líneas a la prisión permanente revisable, o como cierto sector doctrinal la denomina, a la *cadena perpetua española*. La prisión permanente

revisable fue aprobada en el Congreso de los Diputados el 26 de marzo de 2015, junto con la *Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana* (en adelante, LSC) y *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo,* modificativa del Código Penal, entrando en vigor el día 31 de ese mismo mes. Es considerada como la pena más grave que existe en el Ordenamiento Jurídico español, y solo está prevista para una serie de delitos que suponen una gran reprochabilidad penal, como por ejemplo, el asesinato agravado del art. 140 CP. Ya aquí podemos apreciar una primera diferencia fundamental, y es que en España solo existe una modalidad de cadena perpetua, que es aquella que incluye el derecho a revisión, siendo impensable, sobre todo por la influencia de la Unión Europea, de una cadena perpetua de duración indefinida. Aunque el Estado de Maine y España coinciden en este aspecto, pues ambos tienen el mismo tipo de cadena perpetua, si es cierto que conforme al Código Penal español, para ser condenado a cumplir esta pena no basta con la comisión de un asesinato premeditado o con alevosía, sino que es necesario, además, que dicho asesinato se revista de alguno de los comportamientos del art. 140 citado. Por ejemplo, el hecho de que la víctima sea un menor de dieciséis años. Por lo tanto, para condenar en Maine a una persona a cadena perpetua por cometer asesinato, las circunstancias que rodean a dicho acto criminal no serán tan reprochables como en el caso español, es decir, se exige una conducta criminal menos grave.

En lo que respecta a la regulación de la prisión permanente revisable, al menos en líneas generales, hay que señalar algunos aspectos relevantes. Cuando una persona es condenada a prisión permanente revisable la sentencia no fijará ningún plazo de finalización para la condena, sino que la misma será objeto de revisión entre los veinticinco y treinta y cinco años de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en los arts. 92 y 78 bis CP.

La revisión la determina el Juez de Vigilancia Penitenciaria, conforme a lo dispuesto en el art. 76.2.b) de la *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria* (en adelante, LOGP), y tal como expone el párrafo tres del citado art. 92, *''(...) la suspensión de la pena de prisión permanente revisable se podrá acordar tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado''.* Aquí también destaca otra gran diferencia, y es que la revisión de la condena no la realiza una junta administrativa, sino un órgano jurisdiccional, lo que refuerza las garantías y derechos durante el procedimiento. Sin embargo, en España existe la Junta de Tratamiento, que desempeña una función idéntica a la que tiene el Comité, pues es la encargada de examinar, cada seis meses, al preso, para determinar si procede la concesión de un grado inferior al que se encuentra. Por ejemplo, el hecho de que el penado pueda valerse de abogado durante esta audiencia ya supone una gran diferencia, pues en el sistema norteamericano Red asiste sin compañía ante el Comité. Cabe destacar que el preso también puede solicitar la revisión y en el caso de que le sea desestimada, no se podrá volver a solicitar una nueva hasta pasado un año. Como resulta lógico, si el tribunal concede la suspensión de la pena, implicaría el acceso del preso al tercer grado, lo que se identifica con la libertad condicional, la cual se regula en unos términos muy similares, en comparación con el Derecho norteamericano.

Como curiosidad estadística, vale la pena destacar que en España esta pena solo se ha aplicado una vez desde su entrada en vigor y fue a David Oubel por haber asesinado a sus dos hijas de nueve y cuatro años con una sierra eléctrica. Sin embargo, en Estados

Unidos, 160.000 presos cumplían una condena a cadena perpetua en 2012[25], lo que demuestra la gran diferencia de cultura jurídico – social existente en ambos países.

En relación con el ámbito penitenciario, es decir, el funcionamiento interno de la prisión, ya desde un principio es conveniente señalar que en España existe un Código Penitenciario que contempla una gran variedad de normas, como la LOGP o el *Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario* (en adelante, RGP); todas dirigidas a regular un procedimiento garantista, velando por el control y la seguridad en las cárceles y protegiendo los derechos constitucionales de los presidiarios. Esto ya supone una gran diferencia con el sistema norteamericano, que carece, en general, de una intervención eficaz. Y basta decir, que al igual que ocurre con el Derecho Penal, el Estado se reserva en exclusiva, conforme al art. 149.1.6ª CE, la competencia para regular el Derecho Penitenciario, lo cual es una ventaja para las garantías y derechos de los presos, ya que todas las prisiones de España están regidas por las mismas normas y procedimientos. Esto no ocurre en Estados Unidos, donde existen hasta cincuenta legislaciones distintas. Aunque es imposible abordar con detalle toda la regulación penitenciaria, si es preciso destacar, al menos, los rasgos generales del procedimiento. Para ello, será de aplicación el trabajo elaborado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, perteneciente al catálogo general de publicaciones oficiales, que lleva por título ‘’La prisión paso a paso’’.

En este sentido, cuando una persona ingresa en prisión tiene derecho a comunicar su situación a su familia y a su abogado mediante una llamada telefónica gratuita. Acto seguido, el personal del centro procede a realizar una identificación personal del condenado, procediendo a abrirle un expediente en el que figurará toda la información relativa a su situación procesal y penitenciaria. También se le realizará una inspección o cacheo en profundidad, cuyos objetos no autorizados se guardarán en el centro, así como un reconocimiento médico para comprobar su salud. El siguiente paso es de suma relevancia, pues consiste en la clasificación del preso. De este modo, los primeros días en el centro están destinados a que el condenado se entreviste con varios expertos, tales como trabajadores sociales, educadores, juristas y psicólogos, encargados de determinar el perfil de dicha persona y proponer el módulo en el que debe residir y las actividades a realizar.

Estando ya clasificado en un módulo, el centro le indicará la celda donde se alojará, facilitándole los productos de higiene necesarios, así como ropa de uso personal y un pijama. En la celda, el preso podrá guardar aquellos objetos que le hayan autorizado a poseer y su propia ropa, la cual podrá utilizar. En el centro, al igual que se aprecia en la película, hay zonas comunes como el patio al aire libre, áreas deportivas y biblioteca. Uno de los aspectos más destacables es sin duda la especial dedicación que la legislación penitenciaria presta a los derechos y deberes de los presos. Por ejemplo, el art. 3 LOGP lo deja bastante claro, al expresar que *‘’la actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los recluidos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena (..)’’*. Así, los presos tienen derecho a que la

[25] Reuters. (17 de diciembre de 2013). El número de presos que cumplen cadena perpetua se ha cuadruplicado en las últimas tres décadas. Europapress. Recuperado de http://www.notimerica.com/sociedad/noticia-eeuu-numero-presos-cumplen-cadena-perpetua-cuadruplicado-ultimas-tres-decadas-20130918214604.html.

Administración Penitenciaria vele por su salud e integridad, reservando su dignidad e intimidad y accediendo a las actividades del centro.

Un aspecto interesante que debe ser objeto de comparativa es la prisión incomunicada, a la que se hizo alusión anteriormente. Ante todo, es importante señalar que el art. 42 LOGP dispone que *''los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones expresamente previstas en esta Ley''*. Con esta regla, ya se aprecia que la Ley pretende impedir el uso de la violencia y los castigos arbitrarios contra los presos. En relación con el aislamiento, el art. 42 prevé en la letra a) de su apartado segundo, una sanción que implica el aislamiento del preso en celda, cuya duración máxima será de catorce días. Esta sanción, que es la más severa que se puede imponer a un presidiario, está sometida a que se presenten alguna de estas dos condiciones, según el art. 42.4: un comportamiento agresivo o violento del interno, o una alteración grave y reiterada de la convivencia. El tiempo es otro factor importante, pues en general el límite es de catorce días, pero el RGP prevé una serie de circunstancias más concretas en su art. 236, pudiendo, incluso, imponerse este castigo por una duración de veintiún o cuarenta y dos días consecutivos ante situaciones excepcionales. Otro elemento de suma importancia que reviste a esta institución es la necesidad de aprobación judicial, según lo dispuesto el art. 76.2.d) LOGP y el art. 253.1 RGP. Además, lo ratifica la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de1987. Como último dato relevante, cabe señalar que el cumplimiento del aislamiento en celda debe realizarse, conforme al art. 42.4 citado, en una celda de idénticas características a las restantes del centro, quedando totalmente prohibido el uso de celdas oscuras, extremadamente pequeñas, o sin ventilación, pues según el Tribunal Constitucional esto sería una sanción manifiestamente atroz, inhumana y degradante.

En definitiva, con esta breve explicación se aprecia la gran diferencia existente entre el régimen penitenciario español y el norteamericano, un sistema que carece de garantías eficaces y normas que permitan a los presos cumplir condena sin el temor a que su integridad física o moral se vea dañada ilegítimamente.

3.4. Pena de Muerte

FICHA TÉCNICA	
Título original	Dead Man Walking
Nacionalidad y año	Estados Unidos, 1995
Dirección	Tim Robbins
Producción	Polygram Filmed Entertainment, Working Title y Havoc
Guion	Tim Robbins (Novela: Helen Prejean)
Fotografía	Roger Deakins
Música	David Robbins
Reparto principal	Susan Sarandon, Sean Penn, Robert Prosky y Margo Martindale

Pena de Muerte cuenta la historia de Matthew Poncelet, un hombre condenado por el Estado de Louisiana a pena de muerte por haber cometido un delito de secuestro, violación y asesinato de una joven. Durante su estancia en prisión, esperando el día de la ejecución, Poncelet intenta eludir su condena, empleando cualquier baza a su alcance. Así, el condenado contacta con Helen Prejean, una monja y profesora que se convertirá en su único contacto de confianza fuera de la cárcel, quién le ayudará a conseguir un abogado, y por ende, a acceder una vista ante la Comisión de Indultos y a interponer varios recursos de apelación ante el Tribunal de Apelación, así como el Tribunal Supremo y solicitando el indulto al Gobernador. Incluso, más adelante, Helen se convertirá en su consejera espiritual acompañando a Poncelet en todo momento. Aunque a lo largo de todo el filme el protagonista hace ver a Helen que era inocente, llegando esta a confiar en su palabra, en el desenlace, Poncelet confiesa su crimen cuando se percata de que no puede eludir la pena de muerte, reconociendo que se equivocó y consiguiendo su redención ante Dios. La película finaliza mostrando la ejecución de la condena mediante la técnica de la inyección letal.

La particularidad que presenta este filme, en comparación con los otros que han sido objeto de análisis, es que está basado en una terrible historia real. El nombre verdadero del condenado a muerte es Robert Lee Willie, y la ejecución se practicó mediante la silla eléctrica. Fue declarado culpable el 28 de mayo de 1980[26] y retenido en el corredor de la muerte[27] en la Penitenciaría del Estado de Louisiana hasta el día de la ejecución, que fue el 28 de diciembre de 1984. En lo que respecta a los demás detalles, la película representa fielmente lo ocurrido en la realidad.

Contenido jurídico

Al igual que las demás películas, *Pena de Muerte* también presenta un contenido jurídico muy variado, sobre todo, relacionado con el ámbito penitenciario y las garantías procesales de los presos. En primer lugar, y tal como se ha hecho con las demás películas, es importante determinar cómo están tipificados los hechos delictivos cometidos por Robert Lee W. El Estado donde se cometieron los hechos es Louisiana, cuyo Código Penal se encuentra regulado el Capítulo 1, del Título 14 de sus Estatutos Revisados. El secuestro (*kidnapping*), como primer delito que se cometió, se encuentra tipificado en el artículo 44, Subapartado D, de la Parte II del citado Capítulo. Según el secuestro que se aprecia en la película, este es considerado como un secuestro agravado, que implica, de entre otras conductas, el tomar y llevar a la fuerza a cualquier persona de un lugar a otro (‘’*the forcible seizing and carrying of any person from one place to* another’’) o por el hecho de que el delincuente está armado con un arma peligrosa (‘’*the offender is armed with a dangerous weapon’’*) haciendo que renuncie a algo potencialmente valioso, como bien se muestra en el filme. La pena prevista para este delito es la de cadena perpetua con trabajos forzados sin derecho a revisión. En cuanto a la violación (*rape*), esta se regula en el artículo 42 del Subapartado C, y el tipo de violación que encaja con los hechos

[26] Robert Lee Willie. (2018). De *Wikipedia*. Recuperado de https://en.wikipedia.org/wiki/Robert_Lee_Willie.

[27] Se considera como corredor de la muerte, a la celda o sección de la prisión donde se encuentran aquellos condenados que esperan a la ejecución de la pena capital.

reflejados en la película es la violación en primer grado. Esta, como elementos típicos, exige de la penetración vaginal sin el consentimiento legal de la víctima y siempre debiéndose cumplir algunas circunstancias, siendo una de ellas, la fuerza o las amenazas sobre la víctima. El castigo previsto para este delito contra la integridad sexual es el de cadena perpetua sin el beneficio de libertad condicional, es decir, sin derecho a revisión. Por su parte, el asesinato ya ha sido explicado anteriormente y su regulación en el Código Penal de *Louisiana* no presenta ninguna particularidad, salvo que, el asesinato es considerado en primer grado, de entre otras circunstancias, cuando su perpetración está relacionada con un delito de secuestro agravado o violación, como es el caso. La pena prevista para el asesinato en primer grado es, como bien se refleja en el filme, la pena capital.

Concluida la explicación de los delitos, ahora es preciso centrar la atención en las instituciones jurídicas penitenciarias. A lo largo de la película se aprecian una serie de situaciones que son destacables. La primera de ellas es la relación del condenado con Helen, ya que el espectador puede ver como al principio de la película, Poncelet le envía una carta por correo a la monja. También se aprecia como Helen le visita cada día, cuya entrevista presenta un plazo de tiempo limitado y se realiza con un panel metálico protector de por medio. Otro dato sumamente relevante es el derecho que ejerce Poncelet desde prisión, presentando a través de su abogado privado, varios recursos de apelación ante el Tribunal de Apelación y el Supremo. También solicitan la absolución a la Comisión de Indultos y al Gobernador de *Louisiana*. Finalmente, hay que otorgar especial atención a la figura del consejero espiritual, que acompaña al condenado cuando este camina hacia la habitación donde será ejecutado, otorgándole la palabra de Dios. Sorprendentemente, *Louisiana* es un Estado que presenta en el Capítulo 7 (*Prisions and Correctional Institutions*) del Título 15, toda una normativa reguladora del régimen en las prisiones. En relación con las instituciones que se han mencionado, todas ellas presentan un desarrollo legal. Por ejemplo, el derecho a tener un consejero espiritual se prevé en el art. 859 de la Parte IV del mencionado Capítulo; Parte que regula las normas de la Prisión Estatal de Louisiana, donde Poncelet fue encarcelado. Posiblemente, uno de los aspectos jurídicos más relevantes del filme sea como el condenado ejerce su derecho de apelación a los tribunales desde la propia cárcel. En este sentido, es muy importante la aplicación del art. 567 del Capítulo 4, del Título 15, Parte II, que regula la ejecución de una sentencia en los casos de pena capital. Así, el precepto dispone lo siguiente:

‘’*Whenever the Supreme Court of Louisiana affirms a sentence of death, after review on appeal provided by Louisiana Code of Criminal Procedure Article 905.9 , the court of original jurisdiction shall cause to be forwarded to the secretary of the Department of Public Safety and Corrections a certified copy of the indictment, verdict, sentence, and the judgment of the Supreme Court of Louisiana affirming the sentence of death’’.*

Esto implica, que antes de que una persona sea ejecutada, el Tribunal Supremo estatal deberá ratificar la sentencia tras una revisión en apelación ante el Tribunal de Apelación, que se regula en el art. 905.9 del Código Procedimental Penal de *Louisiana*. De este modo, se aprecia la maquinaria procedimental que presenta Estados Unidos para concluir con la ejecución del condenado.

Comparativa y análisis jurídico

Desde el punto de vista del Derecho Penal, en primer lugar se procederá a comparar los delitos de secuestro y violación sexual. El primero, teniendo en cuenta el tipo de secuestro que se ve reflejado en la película y el regulado en la legislación norteamericana, se debe subsumir en el art. 163.1 CP, que tipifica un secuestro básico, caracterizado por que la privación de libertad dura menos de tres días. Lo cierto es que al regular este delito, el Código Penal de *Louisiana* prevé más circunstancias que el español, lo que permite encontrar un mayor encaje para la conducta. En España se presta especial atención al criterio del tiempo de la privación de libertad, pero en *Louisiana* se regulan comportamientos determinados, como el que se describió anteriormente. La gran diferencia, sin embargo, se presenta en la pena prevista para este delito, pues en España es de cuatro a seis años, y en *Louisiana* es la cadena perpetua sin derecho a revisión, lo cual, bajo mi criterio, es totalmente desmesurado, ya que el delito de violación, que presenta un mayor reproche penal, se castiga con la misma pena. En relación con el delito de violación sexual, este se tipifica como violación agravada en el art. 180 CP, que prevé circunstancias como la participación de dos o más personas, o bien, el uso de armas o medios peligrosos, tal y como se presenta en el caso. La violación sí presenta una regulación similar con respecto al Derecho angloamericano. Sin embargo, la pena prevista para este delito en uno y otro Ordenamiento Jurídico sigue siendo sumamente distinta. En España se prevé la prisión de cinco a diez años en su mitad superior, pero en *Louisiana*, la cadena perpetua sin derecho a revisión, nuevamente. Finalmente, hay que otorgar especial atención al delito de asesinato, pues de todas las películas que se han analizado a lo largo de este trabajo, *Pena de Muerte* es la única cuyo delito de asesinato puede ser castigado en España con la prisión permanente revisable. Esto se debe a que, y en virtud de la aplicación del art. 140.1.2ª CP, el asesinato fue *''(...) subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor cometió sobre la víctima''*, es decir, la violación.

En relación con el ámbito penitenciario, la comparativa se centrará principalmente en la relación del preso con el exterior (cartas y visitas), las garantías procesales, la posibilidad de tener consejero espiritual y las facultades del Gobernador, en este caso, el presidente del Gobierno, para conceder un indulto o intervenir en las decisiones judiciales. En lo referido al régimen de comunicaciones, este se regula en los arts. 51 a 53 LOGP y en los arts. 41 a 51 RGP, de una manera más detalla y precisa. Como primera idea, cabe señalar que la comunicación también es posible, pues el art. 51.1. LOGP dispone expresamente, que *''los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados (...)''.* Concretamente, en cuanto a la correspondencia, el art. 46.1ª RGP dispone que, salvo excepciones, no habrá límites en el número de cartas o telegramas que los presos puedan enviar y recibir. Sin embargo, las comunicaciones orales, lo que incluye las visitas, la regla general determina que el Consejo de Dirección fijará los días en que puedan darse las visitas, que como mínimo será de dos veces en semana y de veinte minutos de duración. Conforme a estas reglas, no existen demasiadas diferencias entre el régimen penitenciario norteamericano y el español, pues las relaciones de los presos con el exterior se regulan de idéntica forma. En lo que respecta a las garantías procesales, como no puede ser de otra manera, los presos tienen derecho a

recurrir en apelación ante el tribunal competente, consagrando el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. En este sentido, la regulación también es similar, aunque la apelación no se configura como un requisito previo para la ejecución de la pena de muerte, por el hecho de que en España no está prevista legalmente esta condena. También hay que señalar, y fuera del derecho al recurso de apelación, que los presos pueden hacer valer sus derechos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Este, conforme al art. 76 LOGP, es competente para conocer de ciertas materias, de entre las que destacan, el *''resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias''* y *''(...) los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado''*. Los recursos se encuentran regulados en los arts. 49 y 50 LOGP, así como en los arts. 52 a 54 RGP, aunque el preso también tiene la posibilidad de presentar sus quejas ante la Administración penitenciaria, e incluso al Defensor del Pueblo, conforme al art. 53.4 LOGP. En relación con la asistencia religiosa y la presencia del consejero espiritual, cabe señalar que la legislación penitenciaria protege adecuadamente el derecho a la libertad religiosa, pues son varios los preceptos de la LOGP los que garantizan su desarrollo en prisión. Por ejemplo, el art. 21, relativo a la alimentación, el art. 51.3, en relación con las visitas, o bien, el 54, que está dedicado especialmente a la asistencia religiosa, disponiendo expresamente que *''la Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse''*. En este último precepto la jurisprudencia española ha incluido a la figura del consejero, como guía y asistente espiritual del preso, que le acompaña para practicar su religión, al igual que se aprecia en la película. Finalmente, cabe hacer alusión a la facultad que tiene el Gobernador del Estado de conceder el indulto. Ya desde este momento, cabe destacar que esto supone una injerencia, es decir, intromisión y quebrantamiento del principio de separación de poderes, un principio de suma relevancia que también se garantiza en Estados Unidos. La figura del Gobernador, en España sería equiparable a la del presidente de la Comunidad Autónoma, es decir, un cargo político del gobierno cuya función es la ejecución de las leyes. Es impensable en nuestro Ordenamiento Jurídico, el hecho de que este presidente pueda interferir en una sentencia judicial y conceder un indulto liberando al preso de la cárcel. Sin embargo, en Estados Unidos esto es posible hoy en día, lo que probablemente presenta un trasfondo histórico que en cierto modo lo justifica. Además, también se debe considerar el hecho de que la pena de muerte es la decisión judicial más severa y arriesgada que un juez norteamericano puede tomar en el ejercicio de su cargo, y no queda demás, que incluso el Gobernador, tenga la facultad de revisar dicha sentencia. Aunque el presidente de la Comunidad Autónoma no tenga atribuida la facultad de conceder el indulto, conforme a la *Ley de 18 de junio de 1870*, del ejercicio de la gracia de indulto, cabe la posibilidad de que este sea concedido por el Rey, pues una de sus funciones es el derecho de gracia. Sin embargo, el indulto es propuesto por el Ministerio de Justicia y es el Consejo de Ministros el encargado de su concesión.

3.5. Valoración general de las películas

Desde un primer momento, en este trabajo siempre se ha defendido la existencia del *cine jurídico* como género cinematográfico. Cuando se explicó, se prestó especial atención a la necesidad de que una película, para ser considerada como jurídica, debía

presentar un contenido principalmente relacionado con el Derecho. Por ese mismo motivo las cuatro películas seleccionadas han sido objeto de análisis, porque pertenecen al *cine jurídico*. Si bien las dos primeras, *Llamad a Cualquier Puerta* y *Anatomía de un Asesinato*, están relacionadas especialmente con el Derecho Procesal penal, las otras dos, *Cadena Perpetua* y *Pena de Muerte*, se centran más en el Derecho Penitenciario. Como análisis general, desde este momento ya es posible concluir con una primera idea, y es que el contenido jurídico que representan las películas es muy fiel, en comparación con la realidad y la legislación de los Estados que aparecen en cada trama. Por ejemplo, el delito de asesinato que aparece en cada una de las películas, se muestra de tal forma que es posible identificar los elementos típicos del mismo, tales como la premeditación y el ánimo de matar, es decir, el dolo. Recordemos como, en *Llamad a Cualquier Puerta*, el protagonista, Nick Romano, se asegura de matar al agente de policía acerándose a su cuerpo y disparándole directamente. Otros aspectos, como el desarrollo del juicio oral, también se reflejan con gran acierto: en *Anatomía de un Asesinato*, la mayor parte de la película se desarrolla durante esta fase procesal, donde se aprecia la aplicación de una gran variedad de instituciones jurídicas, y la forma en la que estas son representadas se ajusta muy bien al contenido previsto en la legislación procesal.

Una cuestión que no puede ser obviada es la comparativa temporal de la legislación, ya que estas películas fueron filmadas y estrenadas hace bastante tiempo. Sin embargo, la mayoría de las instituciones jurídicas que han sido objeto de análisis no han sufrido, precisamente, demasiadas modificaciones a lo largo de estos años. Por ejemplo, *Cadena Perpetua* se estrenó en 1996, y como ya se tuvo la oportunidad de explicar, el Comité de Libertad Condicional sigue estando compuesto por cinco miembros, al menos, desde hace veintidós años, que son los que hasta ahora han transcurrido desde el estreno del aclamado filme. Otro caso similar, es el de la pena de muerte: un aspecto muy controvertido hoy en día, objeto de numerosos debates doctrinales, legislativos y jurisprudenciales. De los Estados que han salido a colación durante el análisis de las películas, que son Illionois, Michigan, Maine y Louisiana, algunos han sufrido cambios en sus legislaciones en relación a este castigo. Por ejemplo, Illionis abolió la pena de muerte en el año 2011, y en la película, sin embargo, el protagonista finalmente es condenado a morir en la silla eléctrica. Esto se debe a que en ocasiones, a pesar de que una norma es derogada, esta se sigue contemplando en la legislación. Esto suele ocurrir en Estados Unidos, y el Código Penal de Illinois es un ejemplo de ello, pues este se aprobó en el año 2012, cuando la pena de muerte ya estaba derogada. Lo que verdaderamente ocurrió, es que el Gobernador decidió no aplicarla, pero nunca fue derogada formalmente.

Cabe destacar que el Gobernador actual del Estado de Illinois, Bruce Rauner, ha propuesto restaurar la pena de muerte.[28] Por su parte, Michigan derogó la pena de muerte en el año 1846, siendo el primer Estado en hacerlo. En el filme, siquiera se hace alusión a esta pena, por lo que se entiende que el acusado, en caso de haber sido condenado, hubiera cumplido cadena perpetua. Maine la abolió en 1887, y en la película, como su propio nombre indica, se muestra como Andrew y Red cumplen cadena perpetua. En lo

[28] UNIVISION. (14 de mayo de 2018). El gobernador de Illinois propone reinstaurar la pena de muerte en el estado. UNIVISION CHICAGO. Recuperado de https://www.univision.com/chicago/wgbo/noticias/pena-de-muerte/el-gobernador-de-illinois-propone-reinstaurar-la-pena-de-muerte-en-el-estado.

que respecta a Louisiana, la pena de muerte sigue estando vigente desde el momento en que se filmó la película, como ya se ha explicado, basada en hechos reales.

En definitiva, se puede concluir en que estas películas son realmente jurídicas. Si un espectador que sea conocedor del Derecho norteamericano aprecia el contenido de estas películas probablemente llegará a la misma conclusión: su contenido es apropiado, y muestran, cada una en su campo, la realidad jurídica de Estados Unidos. Y si por el contrario, un espectador lego en Derecho quiere disfrutar de estas películas, podrá enriquecerse a través de una gran cantidad de escenas y diálogos, conociendo varias instituciones jurídicas y aspectos procedimentales, que aunque no se representan con especial detalle, pues la trama tampoco pretende convertirse en una clase universitaria, si son suficientes para transmitir el espíritu y, al menos el fundamento, del Derecho angloamericano. O expresado de otra manera, se puede confiar, desde el punto de vista jurídico, en el contenido que presentan estas películas. Aunque tampoco se pude sucumbir a la comodidad, pues después de todo, una película, por muy jurídica que sea, pretende entretener al espectador y captar su interés. Por este preciso motivo tampoco conveniente confiar ciegamente en todas las películas que traten aspectos jurídicos, pues en ciertas ocasiones, algunas instituciones son modificadas para que resulten más llamativas o sorprendentes.

A pesar de ello, y centrando la atención en los títulos que han sido objeto de análisis, reitero mi postura, al concluir que el contenido jurídico que se representa se ajusta fielmente a las normas de cada Estado, describiendo, con el detalle y la precisión suficientes, a las instituciones procesales, penales y penitenciarias.

4. EL CINE JURÍDICO: ¿REALIDAD O FICCIÓN?

Probablemente, si a la mayoría de personas legas en Derecho se les preguntase acerca de su opinión con respecto del contenido de las películas consideradas como cine jurídico, de si estas se acercan más a la realidad o a la ficción, su respuesta se decantaría más por la primera opción. Yo mismo he realizado una pequeña encuesta a mis familiares más cercanos, preguntándoles si cuando ven una película donde se representa un juicio o intervienen abogados confían en dicho contenido, asumiendo, que la realidad es tal y como se aprecia en el filme. Como ya intuía, todos me respondieron que sí, que consideran que la película refleja un contenido verosímil y que no hay motivo que les hiciera pensar lo contrario. Por suerte, y como ya tuve la oportunidad de explicar en el epígrafe anterior, todas las películas que han sido analizadas han demostrado representar un contenido muy ajustado a la realidad y esto solo puede llevarme a una conclusión: es muy recomendable ver películas jurídicas. Tanto si eres especialista en Derecho, como si no, a lo largo de este trabajo he llegado a la convicción de que el cine jurídico aporta, para quien quiera apreciarlo, un contenido didáctico muy dinámico y atractivo. Dicho en otras palabras, se puede confiar en el *cine jurídico*. Se puede confiar en los procedimientos, en las intervenciones, en los delitos, en el papel del juez, el abogado y el fiscal, en el régimen carcelario y en la ejecución de la pena de muerte, entre otros muchos aspectos. Por citar un ejemplo, cuando en el final de *Pena de Muerte*, Poncelet es ejecutado mediante la inyección letal, el espectador puede darse por satisfecho, porque habrá acudido a una verdadera ejecución de la pena capital. La manera en la que es colocado el condenado, el tipo de habitación en el que se desarrolla la ejecución o el orden en el que se suministran las sustancias mortales; todo es como en la realidad.

Desde luego, el esfuerzo que realizan los guionistas y directos al servirse de los conocimientos de especialistas en Derecho para filmar sus películas es digno de admiración y respeto. La intención que tienen, de representar el más puro realismo jurídico, se aprecia cuando es posible percatarse de detalles tan irrelevantes, como el asegurarse de que el Comité de Libertad Condicional que aparece *Cadena Perpetua* se componga de cinco miembros, y no de cuatro o seis.

Sin embargo, a pesar de todos los beneficios que aporta una película jurídica para el espectador hay que atender a un detalle, que aunque parece irrelevante, no lo es. Como ya se ha explicado, la mayoría de películas jurídicas son de origen norteamericano, y esto implica, que todas las normas y reglas que el espectador va a presenciar pertenecen a este mundo jurídico. Por supuesto, para un norteamericano lego en la materia esto no acarrea ningún problema, pues le basta con asumir el contenido de la película. Pero para un español que se encuentre en las mismas condiciones la situación es diferente. Actualmente son muchas las personas que se atreven a opinar sobre cuestiones jurídicas, bien porque han leído alguna noticia en el periódico o porque creen tener conocimiento en la materia, cuando verdaderamente, su opinión no está contrastada ni se han informado acerca del contenido de la ley en cuestión. Sí, actualmente esto ocurre, y bastante. Pues bien, he aquí el problema: cuando este tipo de personas ven alguna película jurídica, pueden asumir que su contenido es real, y hacen bien. El problema surge cuando emplean dicho contenido para rebatir argumentos jurídicos que están basados en la normativa española jactándose de conocer la materia. Y es cierto que muchas personas tendrán la capacidad suficiente para percatarse de que la película es de origen norteamericano, pero

muchas otras no, y es en este momento cuando las películas jurídicas pueden jugar una mala pasada. No es la primera vez que algún compañero me pregunta cuales son los requisitos penales para que haya un asesinato en primer grado, cuando en el Ordenamiento Jurídico español no se clasifica al delito de asesinato de tal manera. También se han atrevido a rebatirme que en España es posible que una persona que no ostenta el título de abogado pueda defenderse en un proceso penal sin asistencia letrada. Esto, como resulta lógico, es imposible. Sin embargo, en el Derecho norteamericano no lo es, pues los derechos están configurados con un carácter puramente dispositivo.

En definitiva, al ver una película jurídica podemos confiar en su contenido, al menos con carácter general. El problema surge cuando asumimos dicho contenido jurídico como propio, lo cual supone un grave error, ya que hace que el espectador se sumerja en una confusión. Y concluyo, haciendo un llamamiento al a la industria cinematográfica española: ¡por favor, más películas jurídicas *made in Spain*!

5. CONCLUSIONES

PRIMERA.: En base a la relación existente entre el cine y el Derecho, a lo largo de la historia se han filmado una gran variedad de películas cuyo contenido principal era de carácter jurídico. Esto demuestra que no existen barreras para acuñar un género cinematográfico dedicado especialmente a identificar este tipo de largometrajes: el *cine jurídico.* Sin embargo, en la actualidad este género no ha terminado de cuajar, lo que posiblemente se deba a que el Derecho está asumido como una realidad que siempre está presente en los argumentos cinematográficos, y por lo tanto, es preferible categorizarlo en subgéneros, como el *drama carcelario* o el *drama judicial*.

SEGUNDA.: Estados Unidos es un país que pertenece a la rama jurídica del *Common law*, lo que supone que existan numerosas diferencias entre su Ordenamiento Jurídico y el español, que pertenece a la rama del *Civil law*. Aunque también hay similitudes, del estudio del Derecho Procesal, Penal y Penitenciario, se puede concluir que hay más diferencias, sobre todo en los trámites procedimentales. Por ejemplo, la actividad policial en Estados Unidos presenta un papel crucial, y mucho más protagonista que en España. Tal es la intervención, que hay toda una fase dedicada a sus funciones denominada investigación policial, donde la labor inicial que llevan a cabo los agentes se convierte en la pieza clave para el comienzo del proceso judicial. En definitiva, tienen más autoridad y poder de actuación que en España.

TERCERA.: Estados Unidos presenta un Ordenamiento Jurídico cuyas normas son más flexibles, lo que al mismo tiempo implica que sea menos garantista y protector de los derechos constitucionales. Un buen ejemplo es la regulación del régimen penitenciario, pues mientras que en España hay toda una legislación que se preocupa por el control de la vida en prisión, en Estados Unidos apenas existe una intervención eficaz que proteja a los presidiarios de la violencia y las actuaciones ilegítimas. Esta flexibilidad está directamente relacionada con la configuración que presenta Estados Unidos de los derechos civiles, que a diferencia de España, se configuran como verdaderos derechos cuyo ejercicio por parte de los ciudadanos es dispositivo. En el Ordenamiento Jurídico español los derechos se configuran como obligaciones que los poderes públicos deben garantizar en todo momento, lo que implica un trato muy distinto. Por este motivo, Estados Unidos es menos garantista, pero más eficaz en sus procesos policiales y judiciales, y España, es más garantista pero menos eficaz, al tener los derechos una relevancia y protección mayor.

CUARTA.: El análisis que se ha realizado de las películas demuestra que el contenido jurídico que representan se ajusta a la realidad y muestran una imagen fiel del Derecho norteamericano. Esto permite que los espectadores, no solo disfruten de la trama, sino que también aprendan algunas normas y procedimientos del sistema jurídico norteamericano. Sin embargo, la mayoría de películas jurídicas son de origen angloamericano, por lo que no se deben asumir las instituciones que se representan en las mismas como propias, pues esto supondría un grave error, ya que la gran mayoría no son

de aplicación en el Ordenamiento Jurídico español. Por ejemplo, la clasificación del asesinato en grados, que en España no existe.

QUINTA.: La cultura histórico – social de la población de un país es de total relevancia para la configuración legal de sus normas. Son precisamente razones culturales e históricas las que justifican, hoy en día, el hecho de que en Estados Unidos la pena de muerte y el uso de armas de fuego esté autorizado. En España, la aprobación de estas instituciones es, a día de hoy, impensable. Esto se debe fundamentalmente a la influencia de la Unión Europea, que configura una elaborada protección de los derechos civiles y constitucionales. Este espíritu protector ha calado durante años en la legislación de los Estados Miembro, motivo por el cual, la pena de muerte, la cadena perpetua o el uso de armas de fuego, son aspectos tan sumamente restringidos.

6. BIBLIOGRAFÍA

Libros de texto

ALCARAZ, Enrique; CAMPOS, Miguel Ángel; MIGUÉLEZ, Cynthia, (2013), *El inglés jurídico norteamericano*, Barcelona: Ariel.

HAY, P., (2005), *Law of the United States*, Munich: Verlag C.H. Beck oHG.

MORRISON, A.B., (1996), *Fundamentals of American law*, New York: Oxford University Press Inc.

RIVAYA, Benjamín; DE CIMA, Pablo, (2004), *Derecho y cine en 100 películas; una guía básica*, Valencia: Tirant Lo Blanch.

SOTO, F.; FERNÁNDEZ, Javier F., (2004), *Imágenes y justicia; el Derecho a través del cine*, Madrid: La Ley Actualidad.

Trabajos de autor

ROTMAN, E., (1995), *El sistema carcelario en Estados Unidos. Régimen legal de las cárceles y derechos de los presos (situación actual en los Estados Unidos)*, Buenos Aires, Argentina.

Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos, (2000), *El sistema federal judicial en los Estados Unidos. Presentación para jueces y personal administrativo del ramo judicial en países extranjeros*, Washington, D.C., Estados Unidos.

Artículos de periódico

Austin. (24 de marzo de 2015). El gobernador de Utah autoriza el fusilamiento para ejecuciones. Agencia EFE. Recuperado de https://www.efe.com/efe/america/sociedad/el-gobernador-de-utah-autoriza-fusilamiento-para-ejecuciones/20000013-2569165.

Sáiz, E. (22 de mayo de 2012). EE UU aplica por primera vez medidas para evitar abusos sexuales en las cárceles. El País. Recuperado de https://elpais.com/sociedad/2012/05/22/actualidad/1337720704_691144.html.

Reuters. (17 de diciembre de 2013). El número de presos que cumplen cadena perpetua se ha cuadruplicado en las últimas tres décadas. Europapress. Recuperado de http://www.notimerica.com/sociedad/noticia-eeuu-numero-presos-cumplen-cadena-perpetua-cuadruplicado-ultimas-tres-decadas-20130918214604.html.

UNIVISION. (14 de mayo de 2018). El gobernador de Illinois propone reinstaurar la pena de muerte en el estado. UNIVISION CHICAGO. Recuperado de https://www.univision.com/chicago/wgbo/noticias/pena-de-muerte/el-gobernador-de-illinois-propone-reinstaurar-la-pena-de-muerte-en-el-estado.

Páginas web

Asesinatos y Homicidios Involuntarios. (s.f.). De *Abogado, Su Conexión Legal*. Recuperado de https://www.abogado.com/recursos/ley-criminal/asesinatos-y-homicidios-involuntarios.html.

Informe Mundial 2017 de Estados Unidos. (2016). De *Human Rights Watch*. Recuperado de https://www.hrw.org/es/world-report/country-chapters/298275.

Law enforcement officer. (2018). De *Wikipedia*. Recuperado de https://en.wikipedia.org/wiki/Law_enforcement_officer.

Murder (United States law). (2018). En *Wikipedia*. Recuperado de https://en.wikipedia.org/wiki/Murder_(United_States_law)#Michigan.

Pena capital en Estados Unidos. (2018). En *Wikipedia*. Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Pena_capital_en_Estados_Unidos.

Robert Lee Willie. (2018). De *Wikipedia*. Recuperado de https://en.wikipedia.org/wiki/Robert_Lee_Willie.

Legislación

Derecho español

Constitución Española de 1978.

Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

Derecho norteamericano

Constitución de los Estados Unidos de América.

Carta de Derechos de los Estados Unidos (*Bill of Rights*).

The U.S. Federal Code.

The Model Penal Code de 1962.

Código Penal de Illinois.

Código Penal de Michigan.

Código Penal de Maine.

Código Penal de Louisiana.

Jurisprudencia

Derecho español

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 21 de enero de 1987.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, de 12 de julio de 2005.

Derecho norteamericano

Miranda vs. Arizona (1966).

Washington vs. Lee (1966).

Wolf vs. McDonell (1974).

Procunier vs. Martínez (1974).